

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 19 DE ENERO DE 2026**

Se inició la sesión a las 13:04 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 12 DE ENERO DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 12 de enero de 2026.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE Y APROBACIÓN DE LA CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO “PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES 2026”, SEGUNDA ETAPA.

El Presidente informa al Consejo que no hay actividades sobre las cuales dar cuenta. Sin perjuicio de lo anterior, informa el ingreso de un oficio del Ministerio Secretaría General de Gobierno, solicitando la aprobación de una campaña de interés público, respecto de la cual se adopta el siguiente acuerdo:

VISTOS:

- 1.- El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- 2.- Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
- 3.- Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014;
- 4.- El Oficio Ministerial N° 4, de fecha 19 de enero de 2026, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, Ingreso CNTV N° 65, de la misma fecha; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el lunes 19 de enero de 2026, a las 10:59 horas, ingresó al Consejo Nacional de Televisión bajo el N° 65, el Oficio Ministerial N° 4, de la misma fecha, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, solicitando la aprobación de la campaña de interés público denominada “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, “destinada a seguir educando sobre las medidas de evacuación en caso de existir incendios forestales”.

Conforme el mismo oficio, bajo el concepto “Evacúa inmediatamente”, se busca “en esta pieza audiovisual mostrar el paso a paso que la ciudadanía debiese seguir al evacuar ante una emergencia provocada por un incendio forestal”.

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, asisten vía telemática. Los Consejeros Constanza Tobar y Francisco Cruz se incorporaron a la sesión en el punto 3.3 de la tabla.

SEGUNDO: Que, por otra parte, junto con el oficio antes individualizado, el Ministerio Secretaría General de Gobierno hizo llegar el enlace de acceso a la pieza audiovisual asociada a dicha campaña.

TERCERO: Que, habiéndose tenido a la vista la pieza audiovisual enviada por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar la campaña de interés público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el lunes 19 y el domingo 25 de enero de 2026, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:00 a 00:30 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de un spot de 35 segundos de duración, que se exhibirá durante los días señalados, con una frecuencia de tres emisiones diarias.

De conformidad con el artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó al Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

3. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

3.1 “ISLA FRIENDSHIP”. FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 18, de 07 de enero de 2026, Pablo Díaz Del Río, representante legal de Río Estudios SpA, productora a cargo del proyecto “Isla Friendship”, solicita al Consejo autorización para cambiarle el nombre a “Isla Oculta”.

Al efecto, acompaña inscripción de la marca “Isla Oculta” y de los respectivos derechos de autor a nombre de la productora.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Río Estudios SpA, y autorizar el cambio de nombre del proyecto “Isla Friendship” por el de “Isla Oculta”.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

3.2 “ARRAU”. FONDO CNTV 2023.

Mediante Ingreso CNTV N° 13, de 06 de enero de 2026, Daniel Rebollo Parra, representante legal de Reinos Producción Audiovisual SpA, productora a cargo del proyecto “Arrau”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, extender el plazo de su ejecución y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo.

Funda su solicitud en un retraso en los procesos de montaje y post-producción, debido a la demora que tuvieron por parte de sus proveedores de material de archivo en el extranjero, así como en la posterior demora en la redacción y revisión de los documentos y contratos que se firmaron para el envío de dicho material. De esta manera, propone reducir las cuotas del proyecto de 7 a 6, y los productos asociados a esta última entregarlos en febrero de 2026, extendiendo el plazo de ejecución del proyecto hasta dicho mes. Por otra

parte, y como consecuencia de lo anterior, propone extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo hasta febrero de 2027. Finalmente, la productora ya entregó garantía de fiel cumplimiento del contrato con vigencia hasta el 30 de abril de 2026.

Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Mario Fabres, jefe de programación de TV Más SpA, canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declara apoyar la solicitud de la productora, así como solicitar, por su parte, extender el plazo de emisión hasta febrero de 2027, “para encontrar en conjunto la mejor fecha para el estreno (...”).

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Reinos Producción Audiovisual SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Arrau”, en el sentido de reducir las cuotas de 7 a 6, cambiar la fecha de entrega de esta última para febrero de 2026, extendiendo el plazo de ejecución del proyecto hasta dicho mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y autorizar extender el plazo de emisión de la serie objeto del proyecto hasta febrero de 2027.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

3.3 “KIMA Y AMIK”. FONDO CNTV 2023.

Mediante Ingreso CNTV N° 25, de 08 de enero de 2026, Aixa Delia Alarcón Olmos, representante legal de Animaciones y Audiovisuales Limitada, productora a cargo del proyecto “Kima y Amik”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución.

Funda su solicitud en problemas de salud de la directora del proyecto, lo cual retrasó la aprobación de la cuota 8 por la falta de algunos documentos. Sin embargo, señala que los masters de la serie serían entregados el 16 de enero de 2025, por lo que la extensión sería para cerrar administrativamente el proyecto. Así, propones cambiar la entrega de la cuota 9 y final de diciembre de 2025 a enero de 2026, extendiendo el plazo de ejecución hasta dicho mes. En paralelo, solicita se le exima de entregar una nueva garantía de cumplimiento del contrato o extender la actualmente vigente hasta marzo de 2026.

Por otra parte, acompaña una carta suscrita por Alicia Scherson, en representación de UChile TV, canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, confirmando la extensión hasta el 31 del corriente, e indicando que no afecta el plazo para su estreno.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Animaciones y Audiovisuales Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Kima y Amik”, en el sentido de cambiar la fecha de entrega de la cuota 9 y final para enero de 2026, extendiendo el plazo de ejecución del proyecto hasta dicho mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó rechazar su solicitud de eximirla de entregar una nueva garantía de cumplimiento del contrato o extender la actualmente vigente hasta marzo de 2026, toda vez que así lo exigen las bases concursales, cuya estricta sujeción debe cumplirse, por lo que la productora deberá hacer entrega de dicha garantía al CNTV. Además, previo a la transferencia de la cuota 9 y final, deberá encontrarse totalmente rendida y aprobada la cuota 8, o bien garantizada por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

3.4 “CUERO DE CHANCHO”. FONDO CNTV 2024.

Mediante Ingreso CNTV N° 14, de 07 de enero de 2026, Roberto Doveris Reyes, representante legal de Niña Niño Films SpA, productora a cargo del proyecto “Cuero de chancho”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución.

Funda su solicitud “en la extensión del proceso de escritura de guiones, derivada de las observaciones y correcciones realizadas por los asesores CNTV Vladimir Rivera y Bárbara Zemelman”. Agrega que en este contexto se incorporó un nuevo asesor experto al proyecto, Enrique Videla, cuya participación los obligó a “extender las etapas de desarrollo y revisión de los guiones”. De esta manera, propone aumentar la cantidad de cuotas de 7 a 8 y, de las cuotas 2 a 8 (incluyendo las respectivas sub-cuotas de las cuotas 5, 6 y 7), cambiar los montos, fechas de entrega y productos a entregar.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Niña Niño Films SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Cuero de chancho”, en el sentido de aumentar la cantidad de cuotas de 7 a 8 y, de las cuotas 2 a 8 (incluyendo las respectivas sub-cuotas de las cuotas 5, 6 y 7), cambiar los montos, fechas de entrega y productos a entregar, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

- 4. SE ABSUELVE A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSENVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1º LETRA G) Y 7º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “24 HORAS CENTRAL” EL DÍA 15 DE JULIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16806).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 10 de noviembre de 2025, se acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º letra g) y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición de una nota en el programa “24 Horas Central” el día 15 de julio de 2025, en donde es abordada la noticia sobre la liberación del sicario que asesinó a José Reyes Ossa -conocido como el “Rey de Meiggs”-, respecto de quien se había decretado prisión preventiva y que se encontraba prófugo;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1034 de fecha 18 de noviembre de 2025, y la concesionaria, representada por doña Paula Alessandri, presentó oportunamente mediante ingreso CNTV N°1428/2025 sus descargos, solicitando absolverla de la imputación formulada en su contra. En particular centra sus alegaciones en los siguientes argumentos:
 - La concesionaria reconoce la emisión de los hechos denunciados. Que el material cuestionado responde al legítimo ejercicio del derecho a informar, y refleja su compromiso como medio público al derecho a estar informado, habida consideración a la gravedad de los hechos y la posterior controversia judicial, todo ello respetando los principios de pluralismo y objetividad que rigen en nuestro ordenamiento jurídico. Agrega que la noticia no tiene carácter sensacionalista, que no se trató de una presentación abusiva del hecho noticioso, sino que, lo exhibido fue únicamente el hecho dramático y real en sí mismo. Afirma, que la calidad de las imágenes difundidas es deficiente dado a

que fueron obtenidas de una cámara de seguridad, razón por la cual no es posible apreciar con claridad el homicidio, que no se muestra de forma explícita el impacto balístico, la caída del cuerpo, la exposición de sangre o heridas.

- Que la reiteración de imágenes no tiene un propósito morboso, sino que obedece a una estrategia de apoyo editorial y continuidad narrativa esencial en la cobertura de una noticia de alta complejidad, utilizadas como evidencia documental para servir de telón de fondo en el estudio, mantener la atención de los televidentes y respetando la política editorial; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Central” es un informativo sobre la contingencia nacional e internacional. La conducción periodística de la emisión fiscalizada del día 15 de julio de 2025, se encontró a cargo de Constanza Santa María e Iván Núñez;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, conforme refiere el informe de caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

Los conductores inician el noticiero con amplia cobertura sobre la liberación del sicario que asesinó a José Reyes Ossa - conocido como el *Rey de Meiggs*-, respecto de quien se había decretado prisión preventiva y que se encontraba prófugo.

La entrega noticiosa incluye una cronología de los hechos, desde la orden de prisión preventiva hasta su liberación, además de imágenes de cámaras de seguridad que muestran el recorrido del prófugo y declaraciones de autoridades como el Fiscal Regional Metropolitano, el Ministro de Justicia, la Jueza del 8º Tribunal de Garantía, la Presidenta de la Corte Suprema, entre otros.

(21:13:45 - 21:18:08) Nota que se introduce con la siguiente pregunta de los conductores “*¿quién es y qué se sabe de Osmar Ferrer?* El GC indica “*¿Quién es el sicario prófugo?*”, la nota inicia con imágenes y se entrega un perfil del asesino, incorporando imágenes de cámaras de seguridad que muestran con claridad el asesinato, tales como:

- Registro de cámara de seguridad donde se advierte el momento en que la víctima es atrapada y ejecutada. En las imágenes se advierte un disparo en contra de una extremidad (pierna) de la víctima y el momento en que es apuntado para causar su muerte.
- Tomas de los momentos previos al asesinato, en que la víctima intenta huir.
- Imágenes del frontis de la residencia de la víctima instantes antes de su muerte.
- Huida de los agresores tras los disparos, mientras la víctima queda arrodillada en la acera.

(21:19:27 - 21:23:52) Segmento que aborda las reacciones de candidatos presidenciales. Durante su desarrollo se reiteran, mediante el Wall-Video del estudio, imágenes del asesinato, entre estas: la víctima atrapada cuando intentaba huir, luego de rodillas mientras los agresores disparan y seguidamente intentando escapar.

(21:23:55 - 21:26:14) Actualización con declaraciones de la Jueza Irene Rodríguez, oportunidad en que se reiteran las imágenes del asesinato: momento en que la víctima es atrapada y ejecutada; y tomas de los momentos previos al asesinato, donde la víctima intenta huir;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos² establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁴, teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁵, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, a su turno, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria.

Por su parte, el sensacionalismo es definido en el artículo 1° letra g) del referido texto, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

² De 22. 1.969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia RoOl N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el homicidio de un comerciante del barrio Meiggs, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso elementos que permitan suponer la existencia de una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, cabe referir que éstos no resultarían suficientes como para satisfacer los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, toda vez que las imágenes no contienen planos directos y son emitidas en horario de adultos, por lo que se procederá a absolverla de los cargos en su contra y a archivar los antecedentes;

DÉCIMO TERCERO: Que, atendido lo razonado en el considerando anterior, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto a las defensas vertidas por la concesionaria en sus descargos, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a la concesionaria Televisión Nacional de Chile del cargo formulado en su oportunidad por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° letra g) y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición de una nota en el programa “24 Horas Central” el día 15 de julio de 2025, y archivar los antecedentes.

5. **SE ABSUELVE A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSENVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA G) Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “24 HORAS CENTRAL” EL DÍA 16 DE JULIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16807).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 10 de noviembre de 2025, se acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° letra g) y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición de una nota en el programa “24 Horas Central” el día 16 de julio de 2025, en donde es abordada la noticia sobre la liberación del sicario que asesinó a José Reyes Ossa - conocido como el “Rey de Meiggs”-, respecto de quien se había decretado prisión preventiva y que se encontraba prófugo;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1035 de fecha 18 de noviembre de 2025, y la concesionaria, representada por doña Paula Alessandri, presentó oportunamente mediante ingreso CNTV N°1429/2025 sus descargos, solicitando absolverla de la imputación formulada en su contra. En particular centra sus alegaciones en los siguientes argumentos:
 - La concesionaria reconoce la emisión de los hechos denunciados. Que, el material cuestionado responde al legítimo ejercicio del derecho a informar, y refleja su

compromiso como medio público al derecho a estar informado, habida consideración a la gravedad de los hechos y la posterior controversia judicial, todo ello respetando los principios de pluralismo y objetividad que rigen en nuestro ordenamiento jurídico. Agrega que la noticia no tiene carácter sensacionalista, que no se trató de una presentación abusiva del hecho noticioso, sino que, lo exhibido fue únicamente el hecho dramático y real en sí mismo. Afirma, que la calidad de las imágenes difundidas es deficiente dado a que fueron obtenidas de una cámara de seguridad, razón por la cual no es posible apreciar con claridad el homicidio, que no se muestra de forma explícita el impacto balístico, la caída del cuerpo, la exposición de sangre o heridas.

- Que la reiteración de imágenes no tiene un propósito morboso, sino que obedece a una estrategia de apoyo editorial y continuidad narrativa esencial en la cobertura de una noticia de alta complejidad, utilizadas como evidencia documental para servir de telón de fondo en el estudio, mantener la atención de los televidentes y respetando la política editorial; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Central” es un informativo sobre la contingencia nacional e internacional. La conducción periodística de la emisión fiscalizada del día 16 de julio de 2025, se encontró a cargo de Iván Núñez;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, conforme refiere el informe de caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

A las 21:00 horas aproximadamente, los conductores inician el noticiero informando sobre las diligencias para la captura de un sicario prófugo, responsable del homicidio de José Reyes Ossa, conocido como el “Rey de Meiggs”.

A las 21:10 horas, la periodista Verónica Moscoso presenta una nota sobre José Reyes Ossa. En el zócalo de pantalla se titula “Quién era el ‘Rey de Meiggs’ asesinado por un sicario”. La información se desarrolla mediante relato en off, declaraciones de testigos y vecinos, e imágenes captadas por cámaras de seguridad y redes sociales. El segmento incluye entrevistas a comerciantes del barrio Meiggs, quienes señalan no conocer al fallecido.

El relato termina planteando interrogantes sobre el móvil del homicidio y los posibles responsables, aunque la fiscalía ha acreditado que se trató de un crimen por encargo, con un pago de 4,5 millones de pesos a los imputados al día siguiente. Se incluyen declaraciones del Fiscal ECOH Sergio Soto, que detallan hallazgos del proceso investigativo y la vinculación de los responsables con los negocios y la familia de la víctima. La nota finaliza señalando que algunos familiares no accedieron a declarar por temor a represalias y para resguardar su integridad.

Imágenes exhibidas en la nota (orden de aparición):

- Fotografías de la víctima en el Wall-Video del estudio durante la introducción.
- Rostro difuminado mientras la víctima sale del edificio acompañada de un amigo.
- Dos secuencias consecutivas del instante en que la víctima tropieza y es atrapada por uno de los asesinos.
- Imágenes de la víctima arrodillada entre sus captores, acompañadas de relato en off de testigos. “...lo hicieron hincar y le pegaron los tiros...”.
- Cámaras de seguridad muestran el asesinato, la huida de los perpetradores y el desplome de la víctima, la narración en off advierte: “...murió tras recibir 3 disparos...”
- Presencia de desconocidos acercándose a la víctima en el suelo.
- Fotografías de redes sociales de la víctima.
- Repetición de la secuencia de la caída de la víctima durante el intento de fuga.
- Primer plano del rostro de la víctima;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de

velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁷, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁴, teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁵, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, a su turno, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad,

⁵ De 22. 1.969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

deben otorgar un tratamiento que resalte la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria.

Por su parte, el sensacionalismo es definido en el artículo 1º letra g) del referido texto, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el homicidio de un comerciante del barrio Meiggs, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso elementos que permitan suponer la existencia de una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, cabe referir que éstos no resultarían suficientes como para satisfacer los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, toda vez que las imágenes no contienen planos directos y son emitidas en horario de adultos, por lo que se procederá a absolverla de los cargos en su contra y a archivar los antecedentes;

DÉCIMO TERCERO: Que, atendido lo razonado en el considerando anterior, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las defensas vertidas por la concesionaria en sus descargos, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a la concesionaria Televisión Nacional de Chile del cargo formulado en su oportunidad por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º letra g) y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición de una nota en el programa “24 Horas Central” el día 16 de julio de 2025, y archivar los antecedentes.

6. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1º, 2º Y 7º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS” EL DÍA 15 DE JULIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16963).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 19.733, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación y Sanción de Multa;

- II. Que, en la sesión del día 10 de noviembre de 2025, se acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º, 2º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría mediante la transmisión, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Buenos Días a Todos” el día 15 de julio de 2025, de contenidos

audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo que podría afectar el proceso formativo de su personalidad;

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1036 de fecha 18 de noviembre de 2025, y Televisión Nacional de Chile presentó bajo ingreso CNTV N° 1430/2025 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos se la absuelva de los cargos formulados. En lo pertinente funda su petición:

- En primer término, reconoce la emisión de los contenidos denunciados y su naturaleza violenta, en el sentido de que efectivamente el 15 de julio de 2025, el matinal “*Buenos Días a Todos*”, dedicó un segmento para tratar el tema de contingencia nacional consistente en el homicidio de un comerciante conocido como “El Rey de Meiggs”.
- Controvierte la calificación jurídica de los hechos planteados por el Consejo Nacional de Televisión, señalando que la emisión del material responde al legítimo ejercicio el derecho a informar, y refleja su compromiso como medio público al derecho a estar informado, habida consideración a la gravedad de los hechos y la posterior controversia judicial, todo ello respetando los principios del pluralismo y objetividad que rigen en nuestro ordenamiento jurídico.

Agrega que la cobertura -que también fue dada a conocer a la ciudadanía en el noticiero central- no tiene carácter de sensacionalista, por cuanto se trató de un hecho dramático y real en sí mismo.

- Afirma que la calidad de las imágenes difundidas es deficiente, por cuanto fueron obtenidas de una cámara de seguridad, y por lo mismo, no es posible apreciar con claridad el homicidio. Que, adicionalmente, adoptó la medida de transmitir el segmento en formato “multipantalla” -en 5 pantallas-. Enfatizando, que exhibió el momento en el cual el comerciante es abordado por los delincuentes, sin mostrar de forma explícita el impacto balístico, la caída del cuerpo, o la exposición de sangre o heridas.
- Respecto a la reiteración de las imágenes, señala que no tuvieron un propósito morboso, sino que se trata de una estrategia de apoyo editorial y continuidad narrativa esencial en la cobertura de una noticia de alta complejidad y extensa duración y, que las secuencias de las imágenes obtenidas de una cámara de seguridad, fueron utilizadas como evidencia documental para servir de apoyo y contextualizar declaraciones de expertos en la materia o autoridades, entrevistas que a su juicio son necesarias dada la gravedad del hecho noticioso difundido y para mantener la atención de los televidentes.
- Por lo anterior, la exposición de las imágenes no generaría una afectación a la formación espiritual e intelectual de niñas, niños y adolescentes, por cuanto, por un lado, se utilizó un formato de transmisión denominado “multipantalla”, que dada la multiplicidad de pantallas (5), a su juicio no permitiría a los televidentes observar nítidamente el ataque y muerte de la víctima. Destaca, además la falta de nitidez de las imágenes por sí mismas, -ya que provendrían de una cámara de seguridad-. Por otro lado, refiere que contenido emitido, apunta a un análisis de expertos sobre la materia y no en la exhibición e imágenes del crimen.
- Por último, señala que la crudeza de las imágenes deriva de la naturaleza misma del hecho noticioso, y que no se habrían mostrado detalles explícitos del impacto o del arma homicida, todo ello en la línea con su política editorial que señala expresamente que “*Los crímenes y delitos serán informados si tienen consecuencias significativas para la vida, la propiedad o la tranquilidad ciudadana. En cualquier caso, se evitará el tratamiento sensacionalista o truculento. Se tendrá especial cuidado en no afectar la dignidad de la víctima*”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Buenos días a todos” es un misceláneo que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo que se refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción de la emisión fiscalizada, de 15 de julio de 2025, se encontró a cargo de Eduardo Fuentes y Monserrat Álvarez;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, conforme refiere el informe de caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

A las 08:00 horas aproximadamente, los conductores inician el programa abordando la noticia relativa a la liberación errónea de un sicario, imputado por el asesinato de José Reyes Ossa. El tema constituye el eje central de la transmisión y se desarrolla de manera continua a lo largo de la jornada.

La cobertura incluye una cronología de los hechos – desde la orden de prisión preventiva hasta su liberación– complementada con diversas hipótesis en análisis:

- Posible hackeo al sistema de información entre tribunales y Gendarmería;
- Amenazas o sobornos del crimen organizado;
- Errores procedimentales en el sistema judicial o penitenciario; y
- Deficiencias en los protocolos de seguridad institucional. En el estudio participan Alberto Precht (abogado) y Matías Garretón (experto en crimen organizado); se establecen además contactos en directo con Mario Benítez (Teniente Coronel de Gendarmería), Luis Cordero (Ministro de Seguridad), Jaime Gajardo (Ministro de Justicia), Fernando Carreño (Presidente de la Corte de Apelaciones) y Raúl Arancibia (ex Fiscal)

El análisis periodístico se desarrolla con tono mayoritariamente profesional y respetuoso, sin identificarse expresiones de burla ni trivialización hacia las autoridades o las partes involucradas. Las intervenciones destacan la gravedad institucional del hecho y la necesidad de esclarecer responsabilidades. Sin embargo, en el ámbito visual, la transmisión incluye reiteradas secuencias del registro de cámara de seguridad que muestra la ejecución de la víctima, alternadas en un mosaico con imágenes del panel, de los entrevistados y del acusado.

A partir de las 10:18 horas, se incorporan imágenes explícitas del crimen, repetidas en diez oportunidades durante la transmisión, incluyendo una exhibición a pantalla completa. Las secuencias muestran los instantes en que la víctima intenta huir, es alcanzada, golpeada, arrodillada y finalmente ejecutada;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁸ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”

⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

elección”.

Finalmente, la Ley Nº 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁰, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 Nº 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley Nº18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1º letra g) de las Normas antedichas, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3º de la Convención de los Derechos de los Niños¹². Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹² En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el programa fiscalizado, marcó un promedio de 3,19 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ¹³							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	Total personas
Rating personas¹⁴	0.18	0.02	0.0	0.13	0.72	2.31	3.23	1.05
Cantidad de Personas	3.467	1.258	0.0	3.594	27.271	88.383	52.439	175.407

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el homicidio de un comerciante del barrio Meiggs, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el caso de marras, existen indicios que permiten suponer que la construcción audiovisual de la nota informativa resulta susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en tanto sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho de interés general en cuestión, la concesionaria exhibe de forma extensa y reiterada, las imágenes en las que se observa a la víctima intentando huir del lugar. Asimismo, se aprecia claramente -a pesar de la mala calidad del registro audiovisual, como lo señala la concesionaria- el momento en que el comerciante es alcanzado y capturado, para finalmente exhibir la secuencia en la que el agresor extrae un arma de fuego y efectúa disparos en diversas partes de su cuerpo que finalmente provocan su muerte.

¹³ Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹⁴ El *rating* corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños y niñas de esa edad.

En efecto, y si bien el hecho informado claramente reviste características de *interés general*, es posible sostener que la concesionaria incurrió en una cobertura de tipo sensacionalista del homicidio, explotando el horror y el morbo de la audiencia, especialmente a través del uso de recursos audiovisuales y de la repetición del instante en que el comerciante es asesinado, sin que aquello pareciese necesario para satisfacer el derecho de las personas a informarse sobre un hecho de interés general.

La repetición abusiva de una escena de tal violencia, en *horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realizar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador;

DÉCIMO QUINTO: Que, por otra parte, el contenido audiovisual fiscalizado posee elementos violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que la nota periodística habría fue exhibida a partir de las 08:00 horas, es decir, dentro del *horario de protección*, en momentos que, según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, habría existido una audiencia potencial de al menos unos 4.700 niños que habrían estado viendo las pantallas de la concesionaria;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados y emitidos en horario de protección, atendido su presunto carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»¹⁵.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”¹⁶, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos¹⁷. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad).*»¹⁸;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«*Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es*

¹⁵ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

¹⁶ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

¹⁷ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

¹⁸ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatria, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría*, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»¹⁹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales violentos y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia, lo que podría afectar su formación espiritual e intelectual;

DÉCIMO NOVENO: Que, nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9 N° 12 de la Constitución Política de la República), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas; afectos siempre a un control a posteriori y no a priori, ya que esto último sería censura previa.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la presentación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido nacional o extranjero que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultados de su incumplimiento²⁰ en responsabilidad de carácter infraccional;

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, también resulta necesario tener en consideración que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago²¹ ha señalado:

“En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política de la República ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

¹⁹ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. Revista Universitas Psychologica, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

²⁰ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. MDRID: Editorial Técnicos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392.

²¹ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.”;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, y en concordancia con lo ya razonado, serán desestimadas aquellas alegaciones de la concesionaria que dicen relación con la calificación jurídica efectuada por este Consejo respecto de los hechos fiscalizados en la presente causa, por cuanto aquella constituye una facultad privativa del Consejo Nacional de Televisión conforme lo dispuesto en la Ley N° 18.838, norma que le confiere competencia para efectuar dicho examen y calificación en lo referente a los contenidos audiovisuales trasmítidos por los servicios de televisión, todo ello en el marco de un debido proceso, y afecto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto a aquellas alegaciones relacionadas con la forma y necesidad de dar a conocer los contenidos reprochados en la formulación de cargos, y en relación con la afectación del proceso normal de desarrollo de la personalidad de los menores, resulta importante tener presente que la obligación de proteger a los menores de edad “*contra toda información y material perjudicial para su bienestar*”, proviene directamente del artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deber que ha sido recogido no sólo en la Ley N° 18.838, sino que también en la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y adolescencia, y particularmente, en su artículo 35.

Dicho lo anterior, y en cumplimiento del mandato de reglamentación contenido en el artículo 12 de la Ley N° 18.838, fueron dictadas por parte de este Consejo una serie de normas reglamentarias para “*impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”; encontrándose entre dichos contenidos la obligación de abstenerse los servicios de televisión de emitir contenidos audiovisuales que pongan en riesgo la formación y la salud de niños, niñas y adolescentes, durante la franja horaria de protección de menores, que media entre las 06:00 a 21:00 horas.

Ninguna de las disposiciones antes mencionadas fija alguna excepción respecto a que los programas informativos se encuentren eximidos del deber de cumplir con la obligación de abstenerse de emitir contenidos que pudieran ser perjudiciales para los menores de edad dentro del *horario de protección*. Por el contrario, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como la Ley N° 21.430 son explícitos en señalar que a los niños se les debe proteger de toda información que les pueda resultar perjudicial, siendo esta interpretación la más acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención precitada, que obliga al Estado a que en todas las resoluciones adoptadas por sus órganos se tenga siempre en consideración el *interés superior y el bienestar de niños, niñas y adolescentes*.

En este sentido, precisando el alcance de la noción de “*interés superior*” el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14 de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como *derecho sustantivo*, como *principio de interpretación* y como *norma de procedimiento*. En tanto norma de procedimiento el Comité dispuso que: “si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.”.

Lo anterior, además resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 21.430, que fija reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción, señalando al efecto:

“En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del

niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”

Por consiguiente, la pretensión de la concesionaria de estimar que estaría habilitada para comunicar un hecho de *interés general* en horario de protección de menores argumentado que: “*Televisión Nacional de Chile, en su calidad de canal público, asumió la difusión de esta noticia como parte de su misión institucional de servir al bien común, informando oportunamente y completamente. La cobertura de este acontecimiento fue cubierta tanto por este programa como también por el Noticiero de TVN “24 Horas Central”, y que ambos gozan de una consolidada trayectoria de seriedad, credibilidad y responsabilidad*; “*Respecto al contenido del material emitido, hacemos presente que luego de una detallada revisión del segmento emitido, no distinguen con claridad los momentos más brutales del ataque, debido a la mala calidad del registro audiovisual. No se muestra de forma explícita o gráfica el impacto balístico, la caída del cuerpo o la exposición de sangre o heridas. Estas cámaras solo captaron la acción y abordaje y la persecución a la víctima.*”, claramente vulnera el deber de respetar la formación y la salud de niños, niñas y adolescentes;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en los doce meses anteriores a la fecha de la emisión fiscalizada, la concesionaria registra tres sanciones por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1º y 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- Emisión del programa “Buenos días a todos” (C-14505), sancionada con 20 UTM en sesión de 30 de septiembre de 2024, respecto de la cual no interpuso reclamación.
- Emisión del programa “24 Horas Tarde” (C-14877), sancionada con 20 UTM en sesión de 07 de abril de 2025, respecto de la cual no interpuso reclamación.
- Emisión de la telenovela “Elif” (C-14967), sancionada con 80 UTM en sesión de 07 de abril de 2025, respecto de la cual no interpuso reclamación;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, pero advirtiendo que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general*, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2º y parte final del artículo 4º de la Resolución N° 610 de 2021 ya referida, dicho antecedente servirá para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto. En dicho sentido y, pese a mantener la calificación de *leve* de la infracción, se fijará la multa en la mitad del tramo respectivo, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados, tres anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* en esta materia, es que puede darse por establecido

que ella presenta un comportamiento de carácter *reincidente*, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de Televisión Nacional de Chile, e imponerle la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° de la misma ley en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la transmisión, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Buenos días a todos” el día 15 de julio de 2025, de contenidos audiovisuales con características sensacionalistas y violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo que podría afectar el proceso formativo de su personalidad.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. APlica SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSErvANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1°, 2° Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 15 DE JULIO 2025 (INFORME DE CASO C-16964).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 10 de noviembre de 2025, el Consejo Nacional de Televisión (en adelante también “CNTV”) acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la transmisión, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Mucho Gusto” el día 15 de julio de 2025, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo que podría afectar el proceso formativo de su personalidad;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1037 de 18 de noviembre de 2025, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N°1414/2025, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados, bajo las siguientes alegaciones:
 - a) Sostienen que en el caso de marras habría una ausencia de conducta reprochable e ilícita, por cuanto la imputación que guardaría relación con el supuesto hecho de haber abusivamente incurrido en *sensacionalismo* no es efectiva, por cuanto y, sin perjuicio de encontrarse vedado para el CNTV el intervenir la programación de los canales atendido el derecho a la libertad de expresión, de prensa y a determinar su línea editorial y programática, el reproche del CNTV parece más una crítica al contenido de la noticia que otra

cosa, lo que resulta patente, desde el momento en que se cuestiona la repetición de las escenas relacionadas con el homicidio. Sobre el particular, resulta necesaria la concurrencia de un requisito esencial, que dice relación con la existencia de dolo o culpa grave en su actuar, ya que debería existir -y acreditarse- que su defendida habría actuado deliberadamente para producir el efecto imputado por el CNTV, cuestionando, además, el análisis realizado por este Consejo sobre los contenidos fiscalizados en dicho sentido.

- b) Señalan que, respecto a la supuesta afectación del proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, no verificándose en la especie ni sensacionalismo ni la existencia de contenidos excesivamente violentos o truculentos, es que malamente puede estimarse comprometida aquella.
- c) Indican que los contenidos en cuestión, sin perjuicio de haber sido emitidos en horario de protección, lo fueron en "*Horario de Responsabilidad Compartida*", suponiendo lo anterior que el visionado por parte de menores de edad de cualquier programa de televisión, debe ser junto a la guía de un adulto responsable, a efectos de que puedan guiar y responder las preguntas que puedan surgir, horario reconocido por el propio CNTV de al menos el año 1999, en virtud del acuerdo de este y ANATEL respecto a desplegar una señalética para los programas de televisión, además de una específica para los programas infantiles de acuerdo a sus contenidos. Lo anterior, es sin perjuicio además del derecho de los padres a guiar y velar por el visionado de sus hijos, establecido en la letra c) del artículo 35 de la Ley N° 21.430 que, en lo pertinente, dispone la facultad a los padres para determinar la conveniencia o inconveniencia de los contenidos presentados en pantalla, en función de la calificación que se efectúe de ellos.
- d) Continuando y complementando sus alegaciones relativas a la ausencia de elementos que podrían comprometer el proceso formativo de los menores, indica que tampoco resulta suficiente fundamentar la imputación del CNTV en una mera hipótesis de afectación del bien antes referido, no resultando en consecuencia suficiente una mera amenaza, sino que esta al menos -y así lo ha referido la jurisprudencia- debe ser actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados y efectos, algo que evidentemente no concurriría en la especie. Lo anterior, sin perjuicio del hecho que los tipos imputados por el CNTV son abiertos y carecen de tipificación legal expresa.
- e) Acusan que el CNTV incurriría en una flagrante extralimitación de atribuciones, ya que sus facultades fiscalizadoras y sancionadoras sólo pueden estar dirigidas a establecer la existencia de ilícitos y efectuar el respectivo encuadramiento típico de los hechos, pero no se puede arrogar facultades que no tiene interviniendo en la programación de los canales ni tampoco manifestar su parecer respecto a la forma en que se debe informar o abordar informativamente un hecho noticioso.

En efecto, dicho proceder importaría una intervención en la programación de los servicios de televisión, ámbito que no solo se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión, sino que también en razón de la prohibición expresa que existe en nuestra legislación sobre la materia.

Lo anterior, resulta patente desde el momento -Considerando 14°- objeta aspectos como la forma, extensión y repetición de los contenidos exhibidos y, sobre todo, la utilidad o justificación de los medios utilizados para informar, representando dicho acto en definitiva, un cuestionamiento de la decisión editorial de su representada respecto a la forma de realizar la cobertura del hecho y los recursos audiovisuales utilizados para ello, algo que se encuentra vedado para el CNTV.

Hace presente, además, que el audio fue editado considerando el horario de emisión, y este usado de manera acotada, para efectos de ilustrar y dar contexto al análisis periodístico del hecho en cuestión, cumpliendo así MEGAMEDIA, con su derecho-deber de informar sobre hechos de interés general, de manera responsable.

Concluye este punto, sosteniendo en definitiva que, la supuesta calificación jurídica que esboza el CNTV en su acuerdo, parece más que nada un juicio de valor -algo ya cuestionado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago²²-, y que su defendida en todo momento actuó conforme a derecho y a los estándares exigibles al ejercicio del periodismo.

- f) Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos, y especialmente para rendir prueba de carácter testimonial, consistente en la declaración de doña Lorena de las Heras Soto y de don Paolo Andrés Cordero; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a un segmento de “*Mucho Gusto*”, programa del género *misceláneo*, que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de José Antonio Neme y Marianne Schmidt;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, de fecha 15 de julio de 2025, pueden ser sistematizados y descriptos, conforme señala el informe de caso respectivo, de la siguiente manera:

Al inicio de la emisión, alrededor de las 08:00 horas, el programa aborda la noticia sobre la liberación errónea de un imputado por el asesinato de José Reyes Ossa. El hecho constituye el eje central del espacio y se mantiene como tema recurrente a lo largo de la jornada.

En contexto, se da lectura a una crónica de prensa que describe el crimen original. A las 08:00 horas aproximadamente, Marianne Schmidt y José Antonio Neme inician el programa abordando la noticia relativa a la liberación errónea de un sicario, imputado por el asesinato de José Reyes Ossa. El hecho constituye el eje central del programa, siendo tratado de manera continua a lo largo de la transmisión.

A modo de contexto, la cobertura comienza con una descripción del crimen original. Neme relata brevemente el asesinato del empresario del barrio Meiggs, apoyándose en imágenes de cámaras de seguridad donde se observa a la víctima intentando huir, siendo atrapada, golpeada y arrastrada por sus agresores, quienes posteriormente abandonan el lugar en un automóvil, siendo reproducida dicha escena en decenas de oportunidades, tanto en un mosaico de imágenes y en pantalla completa.

El programa desarrolla además una cronología de los hechos –desde la prisión preventiva hasta la liberación del imputado– acompañada por distintas hipótesis en análisis: posible hackeo al sistema de información entre tribunales y Gendarmería; amenazas o sobornos del

²² Sentencia de fecha 30 de marzo de 2022 de la I.Corte de Apelaciones de Santiago, recaída en causa rol 688-2022.

crimen organizado; errores procedimentales en el sistema judicial o penitenciario; y deficiencias en los protocolos de seguridad institucional.

Durante la emisión se entrevistó en vivo a autoridades y especialistas, entre ellos el ex Fiscal Nacional Sabas Chahuán; el Ministro de Justicia, Luis Cordero; el Ministro de Seguridad, Jaime Gajardo; el Presidente de la Corte de Apelaciones, Fernando Carreño; representantes del sistema penitenciario, así como diversos parlamentarios;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²³ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁵, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁶, mediante el cual ha asegurarse al

²³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

²⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños²⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el programa fiscalizado, marcó un promedio de 6,41 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia, según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ²⁸							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	
Rating	1.42	0.80	0.79	0.41	2.64	3.94	7.70	2.33

²⁷ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

²⁸ Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

personas ²⁹								
Cantidad de Personas	27.299	9.100	12.342	11.391	100.405	150.916	76.457	387.909

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un grave hecho delictivo, consistente en un violento asesinato y liberación por error de uno de los presuntos autores, ciertamente son hechos de *interés general* que, como tales, pueden ser comunicados a la población;

DÉCIMO CUARTO: Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo ha llegado a la conclusión de que la construcción audiovisual de la nota informativa resulta susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre los hechos de *interés general*, la concesionaria exhibió reiteradamente en decenas de oportunidades, imágenes en las cuales la víctima intenta huir pero es finalmente alcanzada y abordada violentamente, siendo luego agredida, encañonada y arrojada al suelo, quedando a punto de ser ejecutada.

La repetición abusiva de una escena de tal violencia, en *horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realizar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador;

DÉCIMO QUINTO: Que, como fuera ya advertido, el contenido audiovisual fiscalizado posee elementos violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que la nota periodística habría sido exhibida a partir de las 08:00 horas, es decir, dentro del *horario de protección*, en momentos que, según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, habría existido una audiencia potencial de al menos unos 36.399 niños que habrían estado viendo las pantallas de la concesionaria;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»³⁰.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner

²⁹ El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños y niñas de esa edad.

³⁰ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

quién, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”³¹, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos³². Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»³³;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»³⁴;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en nada altera lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa; y en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria de dar a conocer *hechos de interés general*, sino que con la naturaleza de sus contenidos en función del horario en que estos fueron exhibidos y del abuso de recursos audiovisuales en el proceso, agravando así aún más el reproche relacionado con lo anteriormente señalado, tal como fuese razonado a lo largo del presente acuerdo.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera

³¹ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

³² Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

³³ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatria*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

³⁴ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. Revista Universitas Psychologica, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento³⁵ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario³⁶; desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria;

DÉCIMO NOVENO: Que, complementando lo razonado en el considerando anterior, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁷; indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³⁸; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁹;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁴⁰;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, resulta importante tener presente que la obligación de proteger a los menores de edad «contra toda información y material perjudicial para su bienestar», proviene directamente del artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deber que ha sido recogido no sólo en la Ley N° 18.838, sino que, conforme es referido en el Considerando Décimo del presente acuerdo, también en la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, particularmente, en su artículo 35.

Dicho lo anterior, y en cumplimiento además del mandato de reglamentación contenido en el artículo 12 de la Ley N° 18.838, fueron dictadas por parte de este Consejo una serie de normas reglamentarias para «impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental»; encontrándose entre dichos contenidos la obligación de abstenerse los servicios de televisión de emitir contenidos audiovisuales que pongan en riesgo la formación y la salud de niños, niñas y adolescentes, durante la franja horaria de protección de menores, que media entre las 06:00 y 21:00 horas.

Ninguna de las disposiciones antes mencionadas fija alguna excepción respecto a que los programas informativos se encuentren eximidos del deber de cumplir con la obligación de abstenerse de emitir contenidos que pudieran ser perjudiciales para los menores de edad dentro del *horario de protección*. Por el contrario, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como la Ley N° 21.430 son explícitos en señalar que a los niños se los debe proteger de toda información que les pueda resultar perjudicial, siendo esta interpretación a mayor abundamiento, la más acorde con los dispuesto en el artículo 3º de la Convención precitada, que obliga al Estado a que en todas las resoluciones adoptadas por sus órganos se tenga siempre en consideración el *interés superior* y el *bienestar* de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, precisando el alcance de la noción de “*interés superior*” el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14 de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como *derecho sustantivo*, como *principio de interpretación* y como *norma de*

³⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

³⁶Cfr. Ibíd., p. 393.

³⁷Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁸Ibíd., p. 98.

³⁹Ibíd., p.127.

⁴⁰ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°

procedimiento. En tanto norma de procedimiento el Comité dispuso que: «*si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.*».

Lo anterior, además resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley N° 21.430, que fija reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción, señalando al efecto:

«En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.».

Por consiguiente, la pretensión de la concesionaria de que sólo sería sancionable la emisión de contenidos *excesivamente violentos* en horario de protección de menores, implicaría desconocer tanto el mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño como lo dispuesto por la Ley N° 21.430, afectando con ello en su esencia los derechos de los menores de edad, lo que sería inconstitucional y, por ende, jurídicamente improcedente, no avizorando este Consejo cuál podría ser la justificación de excluir a determinada programación del deber de respetar la formación y la salud de niños, niñas y adolescentes;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la concesionaria, ya que, si bien es efectivo que el artículo 1º de la Ley N° 18.838, para caracterizar aquello que debe entenderse por *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y por *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, utiliza conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado y menos de una “*ley penal en blanco*” como ella pretende en definitiva.

Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la Ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, el H. Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido⁴¹;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en línea con lo anteriormente referido, serán desechadas aquellas alegaciones relativas a que el reproche de este Consejo se basaría más que nada en una mera o potencial amenaza al proceso formativo de la personalidad de los menores y que sería necesario que esta al menos sea actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados y efectos, lo que a su juicio no concurriría en la especie.

⁴¹ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

Resulta necesario tener presente en primer lugar que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar dicho proceso; lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 21:00 horas y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»⁴², y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo.

Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*; eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de prever las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la defensa de la concesionaria relativa a que el Consejo se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente su derecho a la libertad de expresión carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁴³ ha señalado:

«*En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.*

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad

⁴² Convención de Derechos de los Niños (1989), Preámbulo.

⁴³ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, resulta importante recordar que, como ha resuelto la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago⁴⁴ aplicando el principio de *interés superior*, cuando se trata de resguardar la formación de niños, niñas y adolescentes no es necesario que la violencia exhibida por los servicios de televisión se considere excesiva (en los términos que define el artículo 1º de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*), sino que basta con que ella sea idónea para afectar o perturbar la integridad psíquica de los menores de edad. Sobre el particular, el referido Tribunal dispuso:

“Octavo: Que en lo concerniente al cuestionamiento que formula la reclamante en orden a que la sanción aplicada se sustenta en un “potencial daño”, cabe precisar que la infracción administrativa al artículo 1º de la Ley N° 18.838 es de mera actividad o peligro abstracto, es decir, basta que se haya desplegado la conducta que pone en riesgo el bien jurídico protegido. A su vez, tratándose del horario de protección al menor, no se requiere que la violencia observada sea excesiva, pues basta que ella sea de una entidad tal que pueda afectar o perturbar la integridad psíquica de los telespectadores menores de edad, para que sea objeto de fiscalización y sanción.”

Por consiguiente, existiendo indicios suficientemente acreditados de que contenidos televisivos como los fiscalizados en este caso pondrían en riesgo el bienestar emocional y el desarrollo de niños y niñas, la conclusión natural que surge del análisis es que la concesionaria habría incumplido el deber de conducta que le imponen tanto la Ley N° 18.838, como la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño, en orden a abstenerse de exhibir, dentro del *horario de protección*, contenidos audiovisuales que resulten inadecuados para una audiencia menor de edad;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, justamente, en razón del especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad y del deber que tienen su familia, la sociedad y el Estado de adoptar las medidas de protección necesarias a su respecto, es que la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter cautelar, adelantando las barreras de protección a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido este Consejo al dictar las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Como ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago⁴⁵, eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de prever las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria emitió contenidos que podrían colocar en riesgo la formación de los menores de edad presentes entre la audiencia, se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obliga el artículo 1º de la Ley N° 18.838; bastando para tener por acreditada la

⁴⁴ Sentencia de 04 de febrero de 2021, recaída en causa rol 729-2020.

⁴⁵ Ibid.

responsabilidad infraccional de la concesionaria esa sola circunstancia, ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2º de la misma ley, que la hace responsable de todo contenido que exhiba a través de su señal;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, tal como fuera referido en el Considerando Vigésimo Segundo, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, siendo en consecuencia innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

TRIGÉSIMO: Que, finalmente, respecto a las alegaciones de la concesionaria, que los contenidos habrían sido emitidos en horario de “*Responsabilidad Compartida*”, en donde los menores deberían estar en compañía de un adulto a la hora de ver televisión, criterio que este Consejo compartiría por el hecho de no haber sido objeto de cuestionamientos, resultan improcedentes; no solo por cuanto la normativa que rige las emisiones de televisión no lo contempla, sino que por el contrario, aquella establece, como ya ha sido desarrollado a lo largo de este acuerdo, un horario en el cual los servicios de televisión deben abstenerse de emitir programación que pueda colocar, en situación de riesgo, el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, careciendo en consecuencia de cualquier tipo de plausibilidad sus defensas en dicho sentido.

En efecto, el pretender hacer responsable a los padres respecto de aquello que los niños vean en sus hogares en *horario de protección* no resulta procedente, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la concesionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Sobre el particular, cabe referir que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de los servicios de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «*no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) “*23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las trasmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.*”⁴⁶
- b) “*SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales*

⁴⁶ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

(y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisible, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”⁴⁷

c) “SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”⁴⁸;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales violentos y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia, lo que podría afectar su formación espiritual e intelectual, constituyendo aquello una conducta que contraviene el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria registra cuatro sanciones en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

- Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*” (C-14503), condenada a la sanción de 80 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 30 de septiembre de 2024. Cabe hacer presente que, dicha sanción no fue impugnada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que se encuentra firme y ejecutoriada.
- Por la emisión de la telenovela “*Juego de Ilusiones*” (C-14752), condenada a la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha de 04 de noviembre de 2024. Cabe hacer presente que, dicha sanción no fue impugnada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que se encuentra firme y ejecutoriada.
- Por la emisión de la telenovela “*Juego de Ilusiones*” (C-15132), condenada a la sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha de 16 de diciembre de 2024⁴⁹.
- Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*” (C-15562), condenada a la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 17 de marzo de 2025. Cabe hacer presente que, dicha sanción no fue impugnada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que se encuentra firme y ejecutoriada;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numerales 1, 4 y 8 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también el hecho de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia relevante (2.33 siendo la media en el horario en cuestión 1.7), y la repetición excesiva de las imágenes objeto de

⁴⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

⁴⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

⁴⁹ Confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago mediante sentencia dictada en causa rol 37-2025, de fecha del 01 de abril de 2025.

reproche. Finalmente, se considerará también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie tres criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, pero advirtiendo que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general*, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2º y parte final del artículo 4º de la Resolución N° 610 de 2021 ya referida, dicho antecedente servirá para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto. En dicho sentido y, pese a mantener la calificación de *menos grave* de la infracción, se fijará la multa en la mitad inferior del tramo respectivo, imponiendo conforme a ello, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados, cuatro anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* en esta materia, es que puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter *reincidente*, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A., así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1º de la misma ley en relación con los artículos 1º, 2º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la transmisión, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Mucho Gusto” el día 15 de julio de 2025, de contenidos audiovisuales con características sensacionalistas y violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo que podría afectar el proceso formativo de su personalidad.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 1º DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1º 2º Y 7º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “TU DÍA” EL DÍA 15 DE JULIO DE 2025, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-16965).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 10 de noviembre de 2025, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º, 2º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la transmisión, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Tu Día” el día 15 de julio de 2025, de

contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo que podría afectar el proceso formativo de su personalidad;

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1038 de 18 de noviembre de 2025, y la concesionaria, representada por don Eduardo Pinto González, presentó bajo ingreso CNTV N° 1425/2025 oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan o, en subsidio, le sea aplicada la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:

- Señala que el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV) con su actuar, desconoce la estructura narrativa del reportaje y el contexto de los segmentos objeto de los descargos, ya que la nota en cuestión, corresponde a una manifestación del derecho a la libertad de expresión, por cuanto da cuenta sobre hecho de interés general que dicen relación con la errónea liberación de un imputado por el homicidio de José Reyes Ossa, más conocido como el “Rey de Meiggs”, siendo los contenidos audiovisuales reprochados una parte esencial de una exposición informativa amplia, seria, contextualizada y reforzada, además, mediante el uso de otras fuentes de información, permitiendo así ilustrar de manera certera, lo sucedido, sin que nunca haya tenido por objetivo, exacerbar el impacto mismo de la noticia, haciendo presente, además, que no resulta plausible la reiteración reprochada por el CNTV, por cuanto este desconoce la naturaleza de funcionamiento de un programa matinal, en donde existe una rotativa de telespectadores (ya que no se espera que alguien esté permanentemente durante las 5 horas que dura este), resultando necesario el reiterar las imágenes, a efectos de poder informar adecuadamente a la audiencia que se va incorporando a la emisión, máxime, además, de haber adoptado los resguardos necesarios para atenuar el impacto del hecho en sí.
- En consecuencia, siendo el actuar de su defendida lícito, al encontrarse amparado bajo el alero de su derecho a la libertad de expresión, sin perjuicio de cumplir con su deber de informar adecuadamente al recurrir a diversas herramientas para dar a conocer lo ocurrido, es que no puede ser objeto de reproche alguno.
- Cuestiona la calificación jurídica de los hechos formulada por el CNTV, por cuanto lo comunicado se trata de un hecho de claro interés general, cumpliendo con todas las disposiciones legales que regulan las emisiones de televisión.
- Señala que el CNTV hace un reproche indeterminado de la conducta de su defendida, acusando una absoluta falta de claridad de las razones que motivaron los cargos. En efecto, se hace una referencia de carácter genérico al *horario de protección del menor* y, en vez de centrar el debate en ello, asume que determinados contenidos pueden tener el carácter de *sensacionalistas*, por el solo hecho de ser transmitidos en determinado horario. Prueba de lo anterior, resulta ser el tenor literal de lo señalado en el Considerando Décimo Cuarto, que indica: “...La repetición presuntamente abusiva de una escena de tal violencia, en horario de protección, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realzar

*en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador...”, en consonancia con lo referido en el Considerando Décimo Octavo, particularmente en aquella parte que reza: “....por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales presuntamente violentos y sensacionalistas, que podrían incidir negativamente en el bienestar de los menores de edad..” resultando dicho razonamiento totalmente arbitrario, pues a juicio del CNTV, la emisión de los contenidos fiscalizados serían *sensacionalistas* en función del horario emitido, sin perjuicio de acusar, además, la falta de parámetros claros que puedan ser utilizados por los canales de televisión para desarrollar su trabajo.*

- De igual modo, reprocha la concesionaria, que el CNTV eludiría la conceptualización de contenido excesivamente violento dispuesto en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Ello, por cuanto el CNTV en sus cargos, se limita a calificar los contenidos como aparentemente violentos mas no *excesivamente violentos* de conformidad a lo preceptuado en el artículo 4 del cuerpo reglamentario precitado.
- En relación con lo anteriormente expuesto, y profundizando en lo que dice relación con la calificación jurídica de los contenidos fiscalizados, insiste en que ellos, atendida su naturaleza, son de interés público, por lo que malamente pueden ser calificados como contrarios a derecho y, menos, cómo *sensacionalistas*, tipo, sea dicho de paso, definido en un reglamento, con el consiguiente problema de actuar el CNTV, fuera de los márgenes legales, al pretender sancionar a su representada por conductas no definidas en la ley. Lo anterior, es sin perjuicio de que el *sensacionalismo*, ni siquiera se encuentra contemplado en la ley 18.838 y que, a su juicio los contenidos en cuestión no cumplen con los requisitos necesarios para ser reputados como tales, y que su sola naturaleza no basta para la configuración del tipo infraccional imputado, máxime de presuponer el CNTV, un ánimo o intención deliberado de exacerbar emociones y de distorsionar la realidad de parte de la concesionaria.
- Dicho lo anterior, agrega que, conforme a lo indicado por el propio CNTV en los cargos, la presencia infantil sería mínima, lo que debe ser interpretado a favor de la concesionaria, no pudiendo estimarse afectada la estabilidad emocional de los menores de edad al momento de la exhibición de los contenidos fiscalizados.
- La concesionaria argumenta que el CNTV en sus cargos tampoco es capaz de acreditar el eventual daño a la estabilidad emocional que los menores pudieron recibir debido a la exposición a contenidos violentos. A este respecto, cuestiona que los cargos hagan referencia a la teoría del cultivo de Gerbner, que es un planteamiento desfasado en el tiempo que ha sido objeto de críticas entre la comunidad científica.
- Canal 13 SpA acusa al CNTV de que en sus cargos no alude a la realización de un test de proporcionalidad, requisito necesario para que la autoridad administrativa pueda restringir los derechos fundamentales de su defendida.
- Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a un segmento de “*Tu Día*”, programa del género *misceláneo*, que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Priscilla Vargas y José Luis Repenning;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados de fecha 15 de julio de 2025, pueden ser sistematizados y descritos, conforme señala el informe de caso respectivo, de la siguiente manera:

Al inicio de la emisión, alrededor de las 08:00 horas, el programa aborda la noticia sobre la liberación errónea de un imputado por el asesinato de José Reyes Ossa. El hecho constituye el eje central del espacio y se mantiene como tema recurrente a lo largo de la jornada.

En contexto, se da lectura a una crónica de prensa que describe el crimen original, acompañada por la participación del periodista José María Del Pino, quien complementa la información junto a los conductores. El segmento utiliza registros de cámaras de seguridad en los que se observa a la víctima siendo perseguida, golpeada y finalmente ejecutada.

Posteriormente, se incorpora al panel –vía teleconferencia– el abogado Claudio Valdivia, quien participa durante gran parte del programa analizando documentos oficiales emitidos por el 8° Juzgado de Garantía y Gendarmería. Aun en estos tramos de análisis institucional, se utilizan imágenes del crimen como apoyo visual.

El programa desarrolla una cronología de los hechos –desde la prisión preventiva hasta la liberación del imputado– acompañada por distintas hipótesis en análisis: posible hackeo al sistema de información entre tribunales y Gendarmería; amenazas o sobornos del crimen organizado; errores procedimentales en el sistema judicial o penitenciario; deficiencias en los protocolos de seguridad institucional; permeabilidad del sistema judicial; escasa comunicación del poder judicial sobre la materia teniendo en cuenta puede ser el principal responsable de la liberación errónea del imputado.

Durante la emisión se entrevistó en vivo a autoridades y especialistas, entre ellos el Ministro de Seguridad, Luis Cordero; Ministro de Justicia, Jaime Gajardo; el Presidente de la Corte de Apelaciones, Fernando Carreño; representantes del sistema penitenciario, así como diversos parlamentarios.

En el ámbito visual, la transmisión incluye reiteradas secuencias del registro de cámara de seguridad que muestra la ejecución de la víctima, alternadas en un mosaico con imágenes del panel, de los entrevistados y del acusado.

Si bien las imágenes no muestran el instante exacto de la ejecución, y en algunas ocasiones se agrega un difusor, esta protección parece insuficiente, atendido a que las acciones resultan altamente elocuentes y perturbadoras, exponiendo con crudeza la violencia de los hechos.

Las imágenes, aunque en algunas ocasiones difuminadas, muestran con claridad la violencia de los hechos. Desde las 08:03 horas se contabilizan al menos 46 repeticiones del mismo registro audiovisual a lo largo de la transmisión.

Las secuencias se dividen principalmente en dos tomas: una cámara en picado que muestra a la víctima huyendo, siendo alcanzada, golpeada y arrastrada hasta el sitio de su ejecución; y una toma panorámica que exhibe la escena a mayor distancia, incluyendo el momento posterior al crimen;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en

conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 Nº 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵⁰ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”.

A su vez, el artículo 19 Nº 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵¹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Finalmente, la Ley Nº 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵², establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 Nº 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1º letra g) de las Normas antedichas, define el “*sensacionalismo*” como la

⁵⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁵¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución Nº 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵² Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁵³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños⁵⁴. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el programa fiscalizado, marcó un promedio de 5,11 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ⁵⁵							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	Total personas
Rating personas⁵⁶	0.75	0.22	0.07	0.61	1.44	3.39	5.26	1.83
Cantidad de Personas	14.403	2.497	1.043	16.952	54.869	129.881	85.524	305.169

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida

⁵⁴ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁵⁵ Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁵⁶ El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños y niñas de esa edad.

en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un grave hecho delictivo, consistente en un violento asesinato y liberación por error de uno de los presuntos autores, ciertamente son hechos de *interés general* que, como tales, pueden ser comunicados a la población;

DÉCIMO CUARTO: Que, la construcción audiovisual de la nota informativa emitida por la concesionaria, resulta susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre los hechos de *interés general*, la concesionaria habría exhibido reiteradamente en decenas de oportunidades -y en algunos casos, repitiendo las mismas secuencias con o sin difuminado- imágenes en las cuales la víctima intenta huir pero es finalmente alcanzada y abordada violentamente, siendo luego agredida, encañonada y arrojada al suelo, quedando a punto de ser ejecutada.

La repetición abusiva de una escena de tal violencia, en *horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realizar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador;

DÉCIMO QUINTO: Que, como fuera ya advertido, el contenido audiovisual fiscalizado posee elementos violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que la nota periodística fue exhibida a partir de las 08:03 horas, es decir, dentro del *horario de protección*, en momentos que, según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, habría existido una audiencia potencial de al menos unos 16.900 niños que habrían estado viendo las pantallas de la concesionaria;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»⁵⁷.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”⁵⁸, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos⁵⁹. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento*

⁵⁷ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

⁵⁸ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Skłodowska de Lublin, 2016, p. 276.

⁵⁹ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»⁶⁰;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»⁶¹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos a este respecto, se encontrarían firmes;

DÉCIMO NOVENO: Que, tal como fuese referido en el Vistos III del presente acuerdo, la concesionaria en resumidas cuentas, construye su principal línea de defensa no en base a negar la exhibición de los contenidos audiovisuales reprochados, sino en torno a:

- a) justificar que hechos de tal crudeza se emitieran como lo fueron, por ser parte de la necesidad informativa;
- b) cuestionar la idoneidad de los fundamentos que utiliza el CNTV para sostener que los contenidos exhibidos serían violentos y sensacionalistas, y como estos podrían poner en riesgo el bienestar y la estabilidad emocional de los menores presentes en la audiencia;
- c) cuestionar la juridicidad del cargo, mediante argumentos que atacan tanto los presupuestos de los tipos infraccionales imputados, las facultades del CNTV para definir y proscribir vía reglamento las conductas en cuestión y la constitucionalidad de dichas prohibiciones, por considerar que ellas inhiben el pleno ejercicio de la libertad de información;
- d) la ausencia de un ejercicio de ponderación de derechos fundamentales por parte del CNTV;

VIGÉSIMO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputada como tal la noticia informada en el caso de marras; siendo en definitiva el único reproche formulado en su

⁶⁰ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatria, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría*, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

⁶¹ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

contra, el haber omitido su deber de abstenerse de emitir contenidos de tipo sensacionalistas, que podrían incidir negativamente en el bienestar de los menores presentes al momento de la emisión de los contenidos objeto del presente procedimiento;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1º de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultados de su incumplimiento⁶² en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario⁶³, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria, que dicen especialmente relación con la imputación de haber ella incurrido en *sensacionalismo* en el caso de marras;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, complementando lo referido en el considerando anterior, la doctrina nacional en igual sentido señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁶⁴; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁶⁵; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁶⁶;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a este respecto, nuestra Excmo. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁶⁷;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, respecto a las alegaciones de la concesionaria relacionadas con el daño causado por su actuar y la escasa presencia infantil; hay que tener presente en primer término, que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar el proceso formativo de la personalidad de los menores; lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1º y 2º de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 21:00 horas y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

⁶²Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁶³Cfr. Ibid., p. 393.

⁶⁴Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁶⁵Ibid., p. 98.

⁶⁶Ibid., p.127.

⁶⁷ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»⁶⁸, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo.

Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*; eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de prever las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde, por lo que aquellas defensas no resultan atendibles;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, respecto a los cuestionamientos que dicen relación con que este Consejo excedería sus atribuciones legales al calificar los contenidos como *violentos*, en circunstancias de que, conforme lo prescrito en el artículo 4º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión sólo serían reprochables los contenidos *excesivamente violentos*, resulta importante tener presente que la obligación de proteger a los menores de edad «*contra toda información y material perjudicial para su bienestar*», proviene directamente del artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deber que ha sido recogido no sólo en la Ley N° 18.838, sino que, conforme es referido en el Considerando Décimo del presente acuerdo, también en la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, particularmente en su artículo 35.

Dicho lo anterior, y en cumplimiento además del mandato de reglamentación contenido en el artículo 12 de la Ley N° 18.838, es que fueron dictadas por parte de este Consejo una serie de normas reglamentarias para «*impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*»; encontrándose entre dichos contenidos la obligación de abstenerse los servicios de televisión de emitir contenidos audiovisuales que pongan en riesgo la formación y la salud de niños, niñas y adolescentes, durante la franja horaria de protección de menores, que media entre las 06:00 y 21:00 horas.

Ninguna de las disposiciones antes mencionadas fija alguna excepción respecto a que los programas informativos se encuentren eximidos del deber de cumplir con la obligación de abstenerse de emitir contenidos que pudieran ser perjudiciales para los menores de edad dentro del *horario de protección*. Por el contrario, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como la Ley N° 21.430 son explícitos en señalar que a los niños se los debe proteger de toda información que les pueda resultar perjudicial, siendo esta interpretación la más acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Convención precitada, que obliga al Estado a que en todas las resoluciones adoptadas por sus órganos se tenga siempre en consideración el *interés superior* y el *bienestar* de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, precisando el alcance de la noción de “*interés superior*” el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14 de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como *derecho sustantivo*, como *principio de interpretación* y como *norma de procedimiento*. En tanto norma de procedimiento el Comité dispuso que: «*si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.*»

Lo anterior, además resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley N° 21.430, que fija reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción, señalando al efecto:

⁶⁸ Convención de Derechos de los Niños (1989), Preámbulo.

«En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.»

Por consiguiente, la pretensión de la concesionaria de que sólo sería sancionable la emisión de contenidos *excesivamente violentos* en horario de protección de menores, implicaría desconocer tanto el mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño como lo dispuesto por la Ley N° 21.430, afectando con ello en su esencia los derechos de los menores de edad, lo que sería inconstitucional y, por ende, jurídicamente improcedente, no avizorando este Consejo cuál podría ser la justificación de excluir a determinada programación del deber de respetar la formación y la salud de niños, niñas y adolescentes;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la defensa de la concesionaria que dice relación con una presunta inconstitucionalidad del cargo formulado, ya que éste restringiría arbitrariamente la libertad de informar, carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este Consejo ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como la democracia, los derechos fundamentales y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por mencionar algunos.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente tanto por el Tribunal Constitucional, como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁶⁹ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.»

⁶⁹ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad constitucional, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. La conducta reprochada está expresamente descrita tanto en la ley como en la norma reglamentaria, y esta norma es fruto de las facultades de colaboración normativa que el propio legislador le ha entregado a este Consejo en el artículo 12 de la Ley N° 18.838. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en relación a lo acordado en los considerandos anteriores, es importante recordar que, como ha resuelto la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁷⁰ aplicando el principio de *interés superior*, cuando se trata de resguardar la formación de niños, niñas y adolescentes no es necesario que la violencia exhibida por los servicios de televisión se considere excesiva (en los términos que define el artículo 1º de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*) sino que basta con que ella sea idónea para afectar o perturbar la integridad psíquica de los menores de edad. Sobre el particular, el referido Tribunal dispuso:

“Octavo: Que en lo concerniente al cuestionamiento que formula la reclamante en orden a que la sanción aplicada se sustenta en un “potencial daño”, cabe precisar que la infracción administrativa al artículo 1º de la Ley N° 18.838 es de mera actividad o peligro abstracto, es decir, basta que se haya desplegado la conducta que pone en riesgo el bien jurídico protegido. A su vez, tratándose del horario de protección al menor, no se requiere que la violencia observada sea excesiva, pues basta que ella sea de una entidad tal que pueda afectar o perturbar la integridad psíquica de los telespectadores menores de edad, para que sea objeto de fiscalización y sanción.”.

Por consiguiente, existiendo indicios suficientemente acreditados de que contenidos televisivos como los fiscalizados en este caso pondrían en riesgo el bienestar emocional y el desarrollo de niños y niñas, la conclusión natural que surge del análisis es que la concesionaria habría incumplido el deber de conducta que le imponen tanto la Ley N° 18.838 como la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño, en orden a abstenerse de exhibir, dentro del *horario de protección*, contenidos audiovisuales que resulten inadecuados para una audiencia menor de edad;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, tampoco resulta atendible aquella alegación de la concesionaria relacionada con que este Consejo habría procedido a calificar los contenidos reprochados como *sensacionalistas*, únicamente teniendo en consideración el horario en que fueron exhibidos, por cuanto, y tal como fuese expresamente consignado en el Considerando Décimo Cuarto, tanto de la formulación de cargos como del presente acuerdo sancionatorio, los fundamentos de este Consejo para calificar los contenidos como tales estriban, principalmente, en el hecho de haber sido exhibida en forma reiterada la secuencia en donde la víctima es violentamente abordada, sin que aquello pareciere necesario a efectos de cumplir con la función de informar adecuadamente a la población sobre un *hecho de interés general*, remitiéndose este organismo fiscalizador a lo señalado en dichos considerandos para todo efecto legal;

TRIGÉSIMO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones referidas a que en el cargo formulado este Consejo no habría realizado un necesario test de proporcionalidad para evaluar la procedencia o no de intervenir en el caso concreto -haciendo con ello clara alusión a la teoría de la ponderación de derechos fundamentales-, por cuanto la concesionaria olvida que el propio Robert Alexy -autor de dicha teoría- reconoce que, junto a los principios -respecto a los que se refiere como “... normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”⁷¹, existen también las «reglas», las cuales «son normas que sólo pueden ser cumplidas o no»⁷², de ahí que, en tanto mandatos de optimización que pueden ser satisfechos en diferente grado y medida, sólo en el caso de los principios proceda el uso de la ponderación, mas no en el caso de las reglas.

Ahora bien, aunque desde el punto de vista académico el debate sobre el uso de la ponderación en términos teóricos puede resultar interesante, en términos prácticos no resulta procedente en este

⁷⁰ Sentencia de 04 de febrero de 2021, recaída en causa rol 729-2020

⁷¹ Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 86.

⁷² Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 87.

caso, en tanto el reproche y sanción que en este acto se impone, tienen por sustento reglas descritas tanto en la Ley como en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones que instituyen de forma clara y perentoria, la prohibición de emitir contenidos audiovisuales con características violentas y sensacionalistas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de la emisión.

Como recordará la concesionaria, tratándose de reglas, en donde el deber de conducta se halla claramente descrito, en términos interpretativos, y de acuerdo a la misma doctrina alemana que ella invoca, lo que procede no es la ponderación de principios sino un ejercicio de subsunción, a fin de determinar si los hechos satisfacen los presupuestos fácticos del enunciado normativo.

En el presente caso, dicho procedimiento de lógica deontica obliga a determinar si la conducta desplegada por la concesionaria se ajusta o no a la hipótesis infraccional que subyace en la normativa que sustenta el reproche en su contra. Es decir, la labor de este Consejo se circunscribía a determinar si, en su emisión, Canal 13 había exhibido o no, contenidos audiovisuales con características violentas y sensacionalistas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores presentes al momento de la emisión de los contenidos objeto del presente procedimiento, cosa que fue verificada en definitiva;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración, como ya fuera advertido en el Considerando Décimo Octavo, que la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la concesionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre los mismos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, ejerciendo la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales violentos y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia, lo que podría afectar su formación espiritual e intelectual, constituyendo aquello una conducta que contraviene el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, la concesionaria registra dos sanciones en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

- a) Por la emisión del programa “Tierra Brava en Bruto” (C-14045), condenada a la sanción de multa de 21 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 06 de enero de 2025⁷³;
- b) Por la emisión del programa “Teletrece AM” (C-15192), condenada a la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 12 de mayo de 2025, la que no fue impugnada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que se encuentra firme y ejecutoriada;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numerales 1, 4 y 8 del referido texto reglamentario, por

⁷³ Confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago mediante sentencia dictada en causa rol 49-2025, de fecha 08 de julio de 2025.

cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también el hecho de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia relevante (1.83 siendo la media en el horario en cuestión 1.7), y la repetición excesiva de las imágenes objeto de reproche. Finalmente, se considerará también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie tres criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, pero advirtiendo que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general*, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2º y parte final del artículo 4º de la Resolución N° 610 de 2021 ya referida, dicho antecedente servirá para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto. En dicho sentido y, pese a mantener la calificación de *menos grave* de la infracción, se fijará la multa en la mitad inferior del tramo respectivo, imponiendo conforme a ello, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados, dos anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* en esta materia, es que puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter *reincidente*, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de Canal 13 SpA, así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1º de la misma ley en relación con los artículos 1º, 2º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la transmisión, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Tu Día” el día 15 de julio de 2025, de contenidos audiovisuales con características sensacionalistas y violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo que podría afectar el proceso formativo de su personalidad.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL NTV, EL DÍA 27 DE JULIO DE 2025 DEL PROGRAMA “BOCA SUCIA”; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16854, DENUNCIA CAS-131947-V3K1B0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁷⁴, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-16854, correspondiente a la emisión, el día 27 de julio de 2025 entre las 15:58 y 16:41 horas aproximadamente, de dos capítulos de la serie animada “Boca Sucia”.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia, cuyo tenor es el siguiente:

«Estimados señores de NTV, Me dirijo a ustedes para expresar mi profunda preocupación y reclamo sobre el contenido del programa de dibujos animados "Boca Sucia" que se transmite en su canal. El día de hoy, a las 16:10 horas, encendí la televisión para que mis hijos vieran el canal NTV y me encontré con este programa que considero inapropiado para menores de edad.

El programa "Boca Sucia" presenta un contenido que incluye groserías y situaciones violentas que no son aptas para niños. Aunque no se emiten palabras obscenas directamente, el contexto y las reacciones del personaje principal dan a entender un lenguaje y un comportamiento que no son adecuados para la audiencia infantil. Considero que este programa debería ser retirado del horario actual o reprogramado para un horario más tarde, cuando la audiencia infantil sea menor. Un canal nacional como NTV tiene la responsabilidad de educar y entretenecer a nuestros niños de manera adecuada y respetuosa.

Solicito que se tomen medidas para abordar esta situación y se garantice que los programas transmitidos en su canal sean aptos para la audiencia infantil. Agradezco su atención a este asunto y espero una respuesta pronta.» Denuncia CAS-131947-V3K1B0;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada de fecha 27 de julio de 2025, constan en el Informe de Caso C-16854, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa fiscalizado corresponde a una serie ganadora del Fondo del Consejo Nacional de Televisión en el año 2022, y ha sido parte de la selección oficial de Anima Latina (Argentina), del XV Festival de Cine: Infancia y Adolescencia (Colombia), del Festival ComKids y del Festival Chilemonos en nuestro país. Esta trata sobre la historia de Ramón Boca Sucia, un niño de 10 años que se expresa utilizando muchos garabatos, al punto de que un día su boca se convirtió en un inodoro y, desde entonces, se esfuerza por expresarse mejor, transformando las groserías que empieza a decir en palabras correctas acorde al contexto en que se desenvuelve y, cuando no lo consigue, su boca se convierte nuevamente en un inodoro;

SEGUNDO: Que, la transmisión denunciada y fiscalizada, conforme refiere el Informe de Caso, se compone de cuatro capítulos emitidos el 27 de julio de 2025, cuyos contenidos pueden ser descritos conforme se expone a continuación:

“El Insopportable”: Un conductor se adelanta a la madre de Ramón en el estacionamiento del supermercado. Ramón no puede contenerse y lanza una avalancha de groserías. Todo se complica cuando el conductor resulta ser el jefe de su madre, una persona soberbia y altanera. Las actitudes impertinentes del jefe se repiten durante las compras, generando mayor tensión.

“Barra Brava”: Ramón Boca Sucia y su padre asisten al estadio para ver un partido de fútbol. La molestia con el árbitro Esteban Amable surge rápidamente por cobros controversiales. La situación da un giro cuando Ramón conoce a la madre del árbitro, quien se siente muy afectada por lo que su hijo debe soportar.

⁷⁴ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 05 de enero de 2025, punto 8.

“Democracia”: En la escuela Víctor Tazo es tiempo de elecciones. Felipito ha sido presidente desde primero básico y confía en ganar nuevamente. Sin embargo, su compañera Celeste siente que es momento de un cambio y propone a Ramón Boca Sucia como candidato.

“Amor para principiantes”: Ramón y Violeta se esconden juntos mientras juegan a las escondidas. Justo cuando Ramón está a punto de ser descubierto, Violeta lo salva y terminan abrazados. Sus compañeros comienzan a bromear insinuando que hay amor entre ellos. Deciden entonces comenzar a “pololear”, pero como no saben bien de qué se trata, buscan ayuda en un libro para aprender juntos.

Cabe hacer presente que, para esta sesión, se traen los dos primeros capítulos antes individualizados;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... *la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos

⁷⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el ya aludido artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, y compartiendo este Consejo el análisis y conclusiones del Informe de Caso respectivo, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y, en particular, la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* como acusa la denunciante, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de

⁷⁶ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

expresión, por lo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-131947-V3K1B0 presentada en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición, a través de la señal NTV el día 27 de julio de 2025, del programa “Boca Sucia”, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “ZONA LATINA”, DEL PROGRAMA “QUE TE LO DIGO” EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2025 (INFORME DE CASO C-17073, DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley Nº 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. por la emisión, a través de la señal “Zona Latina”, del programa “Que te lo Digo” del día 18 de agosto de 2025, entre las 19:00 y 21:00 horas aproximadamente, siendo el tenor de aquélla el siguiente:

«Sergio Rojas, desde hace mucho tiempo se excede en sus comentarios, deja ver su falta de educación, y denota a la gente, es un hombre pedante que se cree dueño y dios en ese programa, ayer se pasó 5 pueblos en sus comentarios, nadie que sea una persona normal podría hablar de esa manera, o está drogado o está enfermo, y sus comentarios gritando y encima de la pantalla hacia Daniela Aránguiz, hacen pensar que está mal y necesita tratarse, lo mismo hizo Antonella Ríos, que tampoco es muy educada en su comportamiento, aunque dice haber pasado por la universidad.

Es un programa podrido, como varios de este tipo, pero este par de personas ayer se pasaron para ser malos y rotos al referirse a las personas, además este Sergio Rojas siempre incluye su humor ordinario, en relación con el sexo que él cree representar (porque hay gente Gay, muy educada por lo demás, no es su tipo), frases como a mí me cabe todo, me lo como todo, que son frases muy ordinarias, de seguro para su medio es aceptado y quizás aplaudido (pero está en la TV, no está en el Circo Timoteo, y en el horario 20.00 p.m.

Espero le llegue alguna sugerencia de cambiar el tono y su vocabulario, hay que bajarlo del Pony, “por favor” este personaje que además de su vestimenta de Payaso, horrible. discurso torcido y sus dichos en doble sentido muy desagradables por lo demás etc.» Denuncia CAS-134109-K3M1Q9;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada, lo cual consta en su Informe de Caso C-17073, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Que te lo digo” corresponde a un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Sergio Rojas, participando en ella doña Antonella Ríos (actriz) y don Luis Sandoval (periodista);

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 18 de agosto de 2025, que dicen relación con la denuncia, pueden ser descritos de la siguiente manera:

- Presentación del programa. El conductor emite las siguientes expresiones:

Sergio Rojas: «(...) ¡A ti te digo Pancha Merino, mira la estupidez, que los niños que sufren bullying no son víctimas, es por culpa de ellos, serás hueona! como dice el podcast de Julito, sí (...)»

- En relación a Karol Lucero, su infidelidad y posible paternidad.

Sergio Rojas: «(...) Karol Dance podría ser padre, sí, no sabemos si haberum o no ovulación. ¡El test aún no ha sido comprado!, pero tampoco descargadu. Podríamos estar frente, sí, estamos a punto de cantarle la canción el cigoto (...). ¡Pero además, una DJ que fue colaboradora (...), no sólo colaboró con trabajo, sino también con su cuerpo! - risas - (...) ¡Le dijo! ¡Colaborarás! y que hizo la DJ Colaboró - simultáneamente se escucha a Antonella Ríos - (...) ella nuestra actriz favorita, que además trabaja en un emprendimiento como imagen corporativa junto a Karol Lucero, con ustedes la investigadora de espermios perdidos Antonella Ríos»

- En relación a Tonka Tomicic, y sus deudas.

El conductor alude, según su creencia, que la nueva apuesta televisiva de Tonka Tomicic se afectaría con una nueva orden de embargo, oportunidad en donde emite las siguientes expresiones:

Sergio Rojas: «(...) yo creo que Tonka, y lo digo con todo el cariño del mundo, yo trabajé con ella, es una cara de raja (...). Nunca voy a admirar a un sinvergüenza, pero sí la quiero, le tengo cariño, es gentil, es educada, muy croata como yo, pero encuentro que es una cara de reja. Saben por qué me parece una cara de raja, porque yo si tuviera (...), le diría en su cara “Tonka encuentro que eres cara de raja”, porque lo primero que ella debería haber hecho con la Cuca, es haberle dicho “Cuca sabí que, puta no tengo, pero en cuanto me ponga a trabajar”, y esto se lo digo a todos los sinvergüenzas, porque yo sé que a cada uno de deben plata. Y resulta que el sinvergüenza dice después “ah que le pones color, si estás podrido en plata, y son veinte lucas”. ¡Pero son mías sinvergüenza, son mías! ¡Y si tú me debes! ¡paga! ¡y si no dime me regalas veinte mil! ¡pero si pides prestado! ¡páguelo!

Entonces la Tonka, me parece cara de raja, porque vuelve a la escena pública con un contrato millonario (...) la vemos con esta marca, de mucho prestigio internacional, la vimos el fin de semana en el matrimonio de Carmen Gloria Arroyo, en vez de andarle comprando el regalo a una maltratadora, debería haber agarrado esa platita y haberle depositado en la cuenta de la Cuca, eso es la intención de pagar. El sinvergüenza siempre tiene un pero (...)»

Mientras opinan respecto de lo ocurrido en el programa *Primer Plano*, el conductor vuelve a referirse a Francisca Merino:

Sergio Rojas: «(...) hay que estar cagá mentalmente... yo puedo entender que a la Pancha le faltó un hervor antes de salir, pero no me cabe en la cabeza que Julio Cesar no la interrumpiera...»

- En relación a Daniela Aránguiz y María Paz Arancibia en el programa Primer Plano de Chilevisión.

Sergio Rojas: «(...) porqué le chupan los pies a Daniela Aránguiz, por qué le lamen las botas a Daniela Aránguiz, por qué le hacen un queque. Daniela Aránguiz también se hizo, la Cata dice "oye, es que la María Paz se hizo conocida por conocerse", la Daniela Aránguiz se hizo conocida por vincularse a un jugador de fútbol que la gorreó desde el día uno, y saben por qué también se hizo conocida ¡por mover la pompa en una mini que estaba dos dedos bajo la ingle! -gesticula con sus manos él y Antonella Ríos- ¡dos dedos bajo la ingle! Efectivamente, y eso saben cómo se llama en buen chileno, mostrar el poto, entonces no nos hagamos los muy muy, cuando no somos ni tan tan. Una cabra, es verdad, es verdad, con un teñido ordinario, porque te digo que era lo más, yo estaba viendo unas imágenes de Mekano, era la "rica, la rica del barrio" ¡La mijita rica!, la que quería el futbolista, por eso se hizo conocida. ¡Y ahora viene la agrandá, la muy muy! Le dice a la Antonella hoy día, que lo vi, ¡Ahí, tú que andas mostrando el cuerpo... see!, andas mostrando los senos, los senos - imita burlonamente y gesticula con sus manos -.

Yo te quiero decir algo mi amor - dirigiéndose a Daniela Aránguiz -, a ti te puede parecer de mal gusto, pero a mí me parece mucho de mal gusto tener un marido que está siendo cuestionado por una supuesta violación, de eso preocúpate, eso es importante. O sea, si va a salir algo de tu boca, preocúpate de tu pasado, eso es lo que tienes que hacer. (...) yo nunca estuve de acuerdo con la fotografía triple x o de desnudos, sabes por qué, porque lo mismo que le dije a Fallón en su cara, porque va ser un arma que va ocupar todo el mundo para denostarse, para tratar de bajarte, y es obvio, lo logro entender. Pero de tu parte, de lo que tu hacías era Only Fama, o sea OnlyFans, sí, televisado, porque lo que hacías en Mekano mijita, le dice ¡María Paz, yo no sé qué van a hacer con tu imagen! - gesticula exageradamente - ¡Y qué creí que hacían con las tuyas los cabros de 18? ¡Pajaron, cuando andabaí moviendo el tambembe en Mekano! ¡O sea, qué tení en la cabeza! ¡O tú crees que eres las Brooke Shields, mijita por Dios! ¡Nopoh, eras la Yayita en versión contemporánea y no te quiero decir que hacían los cabros con las fotos tuyas! ¡Te quiero decir, es más! ¡Mi director todavía tiene una lámina pegada que no la podía abrir! - gesticula burdamente con sus manos - Con eso te lo digo todo.»

Estos dichos generan que Antonella Ríos comience a reír a carcajadas, en tanto Sergio Rojas indica a Luis Sandoval «o tu creí que las láminas las ocupaba pa qué, de Icarito, no».

Sergio Rojas: «(...) esta cabra trata a medio mundo de potipelao, han visto alguien más potipelao que la Daniela Aránguiz, o sea perdón, pero tú crees, tú crees - dirigiéndose a Daniela Aránguiz - que la gente educada de este país, la gente con educación de este país, te has preguntado cómo te ve a ti, ¡Como una potipela poh! ¡Si es obvio! ¡No tienes educación! ¡Tienes un léxico, un léxico que es paupérrimo! ¡O sea, me quieres decir concuerdo, me dices concordo, por la crestal! ¡O sea, mis oídos sangran! ¡no quiero saber cómo escribes vaca, porque no me cabe duda que lo escribes con b larga!

Porque si quieren hablar, si quieren hablar cosas importantes, hablemos cuando te cagabai a tu marido con el Peralta en el departamento de esta brasileña (...) Ariela Medeiros. O sea, quieres que hablemos de eso...»

Antonella Ríos: *«La que estaba bajo las cobijas»*

Sergio Rojas: «Sí, y esa también andaba de cama en cama. Pero quiere hablar de cosas importantes, hablemos de cosas importantes poh mijita - dirigiéndose a Daniela Aránguiz -. Obvio, pero no vengamos, no tratemos de potipelaos al resto cuando uno es el más potipelao del barrio, o sea los vecinos (...)»

Oye tú crees que los que viven alrededor de la Daniela, cómo la consideran (...) ¡una potipelá poh! Yo conozco donde vive (...) y están con ataque, «¡Se vino a vivir esta potipelá pa' cá y el marido! ¡Si le querían poner un sanitizante en la entrada a ese hombre, como se ha acostado con la mitad de Chile...!»

(...) estoy hablando de personas adultas, zorras viejas, con las - gesto pechos - caídas... la mamá de cuco debe decir esa potipelá fascinante...»

El conductor continúa refiriendo a Daniela Aránguiz, señalando que habría recibido información de un amigo:

Sergio Rojas: «*(...) Martín perdóname, pero tú te has pelado con la mitad de Chile, gordo, sea tú has tenido más relaciones, que la DJ que estuvo con Karol Dance, entonces que hagamos unos juicios de moralina (...)*»;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional; implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”⁷⁷. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁷⁸; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*»;

SEXTO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo, y nunca como un medio;

SÉPTIMO: Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesta al servicio de un fin se encuentra prohibida, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que señaló: «*la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.*»⁷⁹;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la *dignidad*, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, como la *honra*, expresando la doctrina sobre ésta que “*... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*”⁸⁰;

NOVENO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “*alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su*

⁷⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁷⁸ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. Ius et Praxis 6, N° 2 (2000), p. 155.

⁷⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁸⁰ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. Ius et Praxis 6, N° 2 (2000), p. 155.

*naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*⁸¹;

DÉCIMO: Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, que la *dignidad* es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales entre los que se cuenta el derecho a la honra, encontrándose éste garantizado expresamente por nuestra Constitución; y que, atendida su especial naturaleza, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en su contra importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, se constataría por parte de este Consejo un trato presuntamente denigrante por parte del conductor del programa -Sergio Rojas- en contra de diversas personas –doña Francisca Merino, don Karol Lucero, doña Tonka Tomicic y doña Daniela Aránguiz–, lo que afectaría de manera ilegítima la honra de aquéllas.

En efecto, el reproche antes mencionado resultaría patente, por cuanto, mediante la emisión reiterada de expresiones insultantes, descalificadorias y vejatorias, dichas personas serían objeto de imputaciones relativas a su integridad moral, vida privada, conducta sexual, salud mental, nivel educacional y probidad personal, todo ello a través de un lenguaje burlesco, soez y humillante, conforme puede apreciarse en los contenidos fiscalizados y, especialmente, en aquellos transcritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, constituiría un acto de violencia verbal en contra de ellas, entendiendo ésta como “*cualquier acto u omisión que daña la autoestima, la identidad o el desarrollo del individuo*”⁸², y que busca “(...) causar un menoscabo al interlocutor, mediante la emisión de recursos verbales descorteses que deterioran o bien la dimensión negativa de la imagen social del interlocutor, esto es, la pretensión de que sus actos no se vean impedidos; o bien, la vertiente positiva de la misma, es decir, su anhelo de ser considerado una persona valiosa”⁸³.

Todo lo anterior, importaría por parte de la permisionaria una presunta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la afectación injustificada de la honra de los aludidos por el señor Rojas, lo que importaría en definitiva un desconocimiento a la *dignidad* inmanente en ellos, y con esto una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “... *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho

⁸¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

⁸² Universidad de Chile: “*Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar*”, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2001, p. 16 (citado en CNTV: “*Barómetro de Violencia Películas y Dibujos Animados*”, 2003, p. 3.

⁸³ Brenes, Ester. *Violencia verbal y discurso televisivo. Análisis pragmalingüístico de la figura del moderador-excitador*. Discurso y Sociedad. ISSN 1887-4606. Vol. 4. 706-730.

fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸⁴. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁸⁵, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”⁸⁶;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos*

⁸⁴ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁸⁵ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁸⁶Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

*conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*⁸⁷;

DÉCIMO OCTAVO: Que, teniendo en consideración que los contenidos analizados y especialmente reprochados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo estima que aquellos representarían un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad; pudiendo éste comprometer el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, por cuanto ellos podrían considerar como válido el descalificar a una persona de forma gratuita, y por ende, desconociendo la dignidad intrínseca en aquélla;

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo anteriormente expuesto, pareciera existir un riesgo de aprendizaje vicario⁸⁸ respecto de telespectadores menores de edad, quienes pudieran incorporar elementos exhibiendo modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea “*a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones.*”⁸⁹, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando otra presunta inobservancia por parte de la permisionaria de su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Zona Latina”, el día 18 de agosto de 2025, del programa “Que te lo digo”, en donde habría sido propinado un trato denigrante en contra de diversas personas, afectando de esta manera su honra, lo que importaría un *desconocimiento a su dignidad y, con ello, una posible inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte del señor Rojas podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su *formación espiritual e intelectual*, incurriendo de esa manera en otra posible inobservancia de su deber de *funcionar correctamente*.

Se previene que el Presidente, Mauricio Muñoz, y las Consejeras Beatrice Ávalos, María Constanza Tobar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, concurriendo al voto unánime para formular cargos en contra de la permisionaria por los contenidos fiscalizados, fueron del parecer, además, de calificar los dichos del señor Rojas como presuntamente constitutivos de *violencia simbólica de género* hacia las mujeres aludidas por él.

⁸⁷María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

⁸⁸ Puede ser definido como el “*Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.*” Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, “Manual de Psicopatología”, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

⁸⁹ Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en:

https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. **FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SPA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “ZONA LATINA”, DEL PROGRAMA “QUE TE LO DIGO” EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2025 (INFORME DE CASO C-17921).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 34 de la Ley Nº 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, en razón de la denuncia CAS-134109-K3M1Q9 dirigida en contra de TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., fue fiscalizada de oficio la emisión del programa “Que te lo Digo” del día 18 de agosto de 2025, transmitido por la permissionaria VTR COMUNICACIONES SPA, a través de la señal “Zona Latina”, del día 18 de agosto de 2025, entre las 19:00 y 21:00 horas aproximadamente, plasmando el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión sus conclusiones en el Informe de Caso C-17921, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Que te lo digo” corresponde a un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Sergio Rojas, participando en ella doña Antonella Ríos (actriz) y don Luis Sandoval (periodista);

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 18 de agosto de 2025, que dicen relación con la denuncia, pueden ser descritos de la siguiente manera:

- Presentación del programa. El conductor emite las siguientes expresiones:

Sergio Rojas: «(...) ¡A ti te digo Pancha Merino, mira la estupidez, que los niños que sufren bullying no son víctimas, es por culpa de ellos, serás hueona! como dice el podcast de Julito, sí (...)»

- En relación a Karol Lucero, su infidelidad y posible paternidad.

Sergio Rojas: «(...) Karol Dance podría ser padre, sí, no sabemos si haberum o no ovulación. ¡El test aún no ha sido comprado!, pero tampoco descargadu. Podríamos estar frente, sí, estamos a punto de cantarle la canción el cigoto (...). ¡Pero además, una DJ que fue colaboradora (...), no sólo colaboró con trabajo, sino también con su cuerpo! - risas - (...) ¡Le dijo! ¡Colaborarás! y que hizo la DJ Colaboró - simultáneamente se escucha a Antonella Ríos - (...) ella nuestra actriz favorita, que además trabaja en un emprendimiento como imagen corporativa junto a Karol Lucero, con ustedes la investigadora de espermios perdidos Antonella Ríos»

- En relación a Tonka Tomicic, y sus deudas.

El conductor alude, según su creencia, que la nueva apuesta televisiva de Tonka Tomicic se afectaría con una nueva orden de embargo, oportunidad en donde emite las siguientes expresiones:

Sergio Rojas: «(...) yo creo que Tonka, y lo digo con todo el cariño del mundo, yo trabajé con ella, es una cara de raja (...). Nunca voy a admirar a un sinvergüenza, pero sí la quiero,

le tengo cariño, es gentil, es educada, muy croata como yo, pero encuentro que es una cara de reja. Saben por qué me parece una cara de raja, porque yo si tuviera (...), le diría en su cara "Tonka encuentro que eres cara de raja", porque lo primero que ella debería haber hecho con la Cuca, es haberle dicho "Cuca sabi que, puta no tengo, pero en cuanto me ponga a trabajar", y esto se lo digo a todos los sinvergüenzas, porque yo sé que a cada uno de deben plata. Y resulta que el sinvergüenza dice después "ah que le pones color, si estás podrido en plata, y son veinte lucas". ¡Pero son mías sinvergüenza, son mías! ¡Y si tú me debes! ¡paga! ¡y si no dime me regalas veinte mil! ¡pero si pides prestado! ¡páguelo!

Entonces la Tonka, me parece cara de raja, porque vuelve a la escena pública con un contrato millonario (...) la vemos con esta marca, de mucho prestigio internacional, la vimos el fin de semana en el matrimonio de Carmen Gloria Arroyo, en vez de andarle comprando el regalo a una maltratadora, debería haber agarrado esa platita y haberle depositado en la cuenta de la Cuca, eso es la intención de pagar. El sinvergüenza siempre tiene un pero (...)"

Mientras opinan respecto de lo ocurrido en el programa *Primer Plano*, el conductor vuelve a referirse a Francisca Merino:

Sergio Rojas: «(...) hay que estar cagá mentalmente... yo puedo entender que a la Pancha le faltó un hervor antes de salir, pero no me cabe en la cabeza que Julio Cesar no la interrumpiera...»

- En relación a Daniela Aránguiz y María Paz Arancibia en el programa *Primer Plano* de Chilevisión.

Sergio Rojas: «(...) porqué le chupan los pies a Daniela Aránguiz, por qué le lamen las botas a Daniela Aránguiz, por qué le hacen un queque. Daniela Aránguiz también se hizo, la Cata dice "oye, es que la María Paz se hizo conocida por conocerse", la Daniela Aránguiz se hizo conocida por vincularse a un jugador de fútbol que la gorreó desde el día uno, y saben por qué también se hizo conocida ¡por mover la pompa en una mini que estaba dos dedos bajo la ingle! -gesticula con sus manos él y Antonella Ríos- ¡dos dedos bajo la ingle! Efectivamente, y eso saben cómo se llama en buen chileno, mostrar el poto, entonces no nos hagamos los muy muy, cuando no somos ni tan tan. Una cabra, es verdad, es verdad, con un teñido ordinario, porque te digo que era lo más, yo estaba viendo unas imágenes de Mekano, era la "rica, la rica del barrio" ¡La mijita rica!, la que quería el futbolista, por eso se hizo conocida. ¡Y ahora viene la agrandá, la muy muy! Le dice a la Antonella hoy día, que lo vi, "¡Ahí, tú que andas mostrando el cuerpo... see!, andas mostrando los senos, los senos - imita burlonamente y gesticula con sus manos -.

Yo te quiero decir algo mi amor - dirigiéndose a Daniela Aránguiz -, a ti te puede parecer de mal gusto, pero a mí me parece mucho de mal gusto tener un marido que está siendo cuestionado por una supuesta violación, de eso preocúpate, eso es importante. O sea, si va a salir algo de tu boca, preocúpate de tu pasado, eso es lo que tienes que hacer. (...) yo nunca estuve de acuerdo con la fotografía triple x o de desnudos, sabes por qué, porque lo mismo que le dije a Fallón en su cara, porque va ser un arma que va ocupar todo el mundo para denostarse, para tratar de bajarte, y es obvio, lo logro entender. Pero de tu parte, de lo que tu hacías era Only Fama, o sea OnlyFans, sí, televisado, porque lo que hacías en Mekano mijita, le dice "¡María Paz, yo no sé qué van a hacer con tu imagen!" - gesticula exageradamente - ¿Y qué creí que hacían con las tuyas los cabros de 18? ¡Pajarona, cuando andaba moviendo el tambembe en Mekano! ¡O sea, qué tení en la cabeza! ¡O tú crees que eres las Brooke Shields, mijita por Dios! ¡Nopoh, eras la Yayita en versión contemporánea y no te quiero decir que hacían los cabros con las fotos tuyas! ¡Te quiero decir, es más! ¡Mi director todavía tiene una lámina pegada que no la podía abrir! - gesticula burdamente con sus manos - Con eso te lo digo todo.»

Estos dichos generan que Antonella Ríos comience a reír a carcajadas, en tanto Sergio Rojas indica a Luis Sandoval «*o tu creí que las láminas las ocupaba pa qué, de Icarito, no*».

Sergio Rojas: «(...) esta cabra trata a medio mundo de potipelao, han visto alguien más potipelao que la Daniela Aránguiz, o sea perdón, pero tú crees, tú crees - dirigiéndose a Daniela Aránguiz - que la gente educada de este país, la gente con educación de este país,

te has preguntado cómo te ve a ti, ¡Como una potipela poh! ¡Si es obvio! ¡No tienes educación! ¡Tienes un léxico, un léxico que es paupérrimo! ¡O sea, me quieres decir concuerdo, me dices concordo, por la cresta! ¡O sea, mis oídos sangran! ¡no quiero saber cómo escribes vaca, porque no me cabe duda que lo escribes con b larga!

Porque si quieren hablar, si quieren hablar cosas importantes, hablemos cuando te cagabai a tu marido con el Peralta en el departamento de esta brasileña (...) Ariela Medeiros. O sea, quieres que hablemos de eso...»

Antonella Ríos: «*La que estaba bajo las cobijas»*

Sergio Rojas: «Sí, y esa también andaba de cama en cama. Pero quiere hablar de cosas importantes, hablemos de cosas importantes poh mijita - dirigiéndose a Daniela Aránguiz -. Obvio, pero no vengamos, no tratemos de potipelaos al resto cuando uno es el más potipelao del barrio, o sea los vecinos (...)»

Oye tú crees que los que viven alrededor de la Daniela, cómo la consideran (...) ¡una potipelá poh! Yo conozco donde vive (...) y están con ataque, “¡Se vino a vivir esta potipelá pa’ cá y el marido! ¡Si le querían poner un sanitizante en la entrada a ese hombre, como se ha acostado con la mitad de Chile...!»

(...) estoy hablando de personas adultas, zorras viejas, con las - gesto pechos - caídas... la mamá de cuco debe decir esa potipelá fascinante...”

El conductor continúa refiriendo a Daniela Aránguiz, señalando que habría recibido información de un amigo:

Sergio Rojas: «(... Martín perdóname, pero tú te has pelado con la mitad de Chile, gordo, sea tú has tenido más relaciones, que la DJ que estuvo con Karol Dance, entonces que hagamos unos juicios de moralina (...)»;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional; implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”⁹⁰. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁹¹; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*»;

SEXTO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo, y nunca como un medio;

⁹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁹¹ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. Ius et Praxis 6, N° 2 (2000), p. 155.

SÉPTIMO: Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesta al servicio de un fin se encuentra prohibida, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que señaló: «*la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.*»⁹²;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la *dignidad*, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, como la *honra*, expresando la doctrina sobre ésta que “... *la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*”⁹³;

NOVENO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “*alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*”⁹⁴;

DÉCIMO: Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, que la *dignidad* es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales entre los que se cuenta el derecho a la honra, encontrándose éste garantizado expresamente por nuestra Constitución; y que, atendida su especial naturaleza, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en su contra importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, se constataría por parte de este Consejo un trato presuntamente denigrante por parte del conductor del programa -Sergio Rojas-en contra de diversas personas –doña Francisca Merino, don Karol Lucero, doña Tonka Tomicic y doña Daniela Aránguiz–, lo que afectaría de manera ilegítima la honra de aquéllas.

En efecto, el reproche antes mencionado resultaría patente, por cuanto, mediante la emisión reiterada de expresiones insultantes, descalificadoras y vejatorias, dichas personas serían objeto de imputaciones relativas a su integridad moral, vida privada, conducta sexual, salud mental, nivel educacional y probidad personal, todo ello a través de un lenguaje burlesco, soez y humillante, conforme puede apreciarse en los contenidos fiscalizados y, especialmente, en aquellos transcritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo.

⁹² Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁹³ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. Ius et Praxis 6, N° 2 (2000), p. 155.

⁹⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, constituiría un acto de violencia verbal en contra de ellas, entiendo ésta como “*cualquier acto u omisión que daña la autoestima, la identidad o el desarrollo del individuo*”⁹⁵, y que busca “(...) causar un menoscabo al interlocutor, mediante la emisión de recursos verbales descorteses que deterioran o bien la dimensión negativa de la imagen social del interlocutor, esto es, la pretensión de que sus actos no se vean impedidos; o bien, la vertiente positiva de la misma, es decir, su anhelo de ser considerado una persona valiosa”⁹⁶.

Todo lo anterior, importaría por parte de la permisionaria una presunta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en razón de la afectación injustificada de la honra de los aludidos por el señor Rojas, lo que importaría en definitiva un desconocimiento a la dignidad inmanente en ellos, y con esto una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1º letra e) del mismo texto reglamentario como: “... *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de

⁹⁵ Universidad de Chile: “*Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar*”, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2001, p. 16 (citado en CNTV: “*Barómetro de Violencia Películas y Dibujos Animados*”, 2003, p. 3.

⁹⁶ Brenes, Ester. *Violencia verbal y discurso televisivo. Análisis pragmalingüístico de la figura del moderador-excitador*. Discurso y Sociedad. ISSN 1887-4606. Vol. 4. 706-730.

⁹⁷ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁹⁸, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”⁹⁹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”¹⁰⁰;

DÉCIMO OCTAVO: Que, teniendo en consideración que los contenidos analizados y especialmente reprochados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo estima que aquellos representarían un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad; pudiendo éste comprometer el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, por cuanto ellos podrían considerar como válido el descalificar a una persona de forma gratuita, y por ende, desconociendo la dignidad intrínseca en aquélla;

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo anteriormente expuesto, pareciera existir un riesgo de aprendizaje vicario¹⁰¹ respecto de telespectadores menores de edad, quienes pudieran incorporar elementos exhibiendo modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea “*a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones.*”¹⁰², favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando otra presunta inobservancia por parte de la permisionaria de su deber de *funcionar correctamente*;

⁹⁸ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

⁹⁹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹⁰⁰ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

¹⁰¹ Puede ser definido como el “*Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.*” Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, “Manual de Psicopatología”, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

¹⁰² Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en:

https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR COMUNICACIONES SPA por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar el artículo 1º de la Ley Nº 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Zona Latina”, el día 18 de agosto de 2025, del programa “Que te lo digo”, en donde habría sido propinado un trato denigrante en contra de diversas personas, afectando de esta manera su honra, lo que importaría un desconocimiento a su *dignidad* y, con ello, una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte del señor Rojas podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su *formación espiritual e intelectual*, incurriendo de esa manera en otra posible inobservancia de su deber de funcionar correctamente.

Se previene que el Presidente, Mauricio Muñoz, y las Consejeras Beatrice Ávalos, María Constanza Tobar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, concurriendo al voto unánime para formular cargos en contra de la permisionaria por los contenidos fiscalizados, fueron del parecer, además, de calificar los dichos del señor Rojas como presuntamente constitutivos de *violencia simbólica de género* hacia las mujeres aludidas por él.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “ZONA LATINA”, DEL PROGRAMA “QUE TE LO DIGO” EN HORARIO DE MENORES EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2025 (INFORME DE CASO C-17922).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 34 de la Ley Nº 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, en razón de la denuncia CAS-134109-K3M1Q9 dirigida en contra de TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., fue fiscalizada de oficio la emisión del programa “Que te lo Digo” del día 18 de agosto de 2025, transmitido por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de la señal “Zona Latina”, del día 18 de agosto de 2025, entre las 19:00 y 21:00 horas aproximadamente, plasmando el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión sus conclusiones en el Informe de Caso C-17922, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Que te lo digo” corresponde a un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Sergio Rojas, participando en ella doña Antonella Ríos (actriz) y don Luis Sandoval (periodista);

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 18 de agosto de 2025, que dicen relación con la denuncia, pueden ser descritos de la siguiente manera:

- Presentación del programa. El conductor emite las siguientes expresiones:

Sergio Rojas: «(...) ¡A ti te digo Pancha Merino, mira la estupidez, que los niños que sufren bullying no son víctimas, es por culpa de ellos, serás hueona! como dice el podcast de Julito, sí (...)»

- En relación a Karol Lucero, su infidelidad y posible paternidad.

Sergio Rojas: «(...) Karol Dance podría ser padre, sí, no sabemos si haberum o no ovulación. ¡El test aún no ha sido comprado!, pero tampoco descargadu. Podríamos estar frente, sí, estamos a punto de cantarle la canción el cigoto (...). ¡Pero además, una DJ que fue colaboradora (...), no sólo colaboró con trabajo, sino también con su cuerpo! - risas - (...) ¡Le dijo! ¡Colaborarás! y que hizo la DJ Colaboró - simultáneamente se escucha a Antonella Ríos - (...) ella nuestra actriz favorita, que además trabaja en un emprendimiento como imagen corporativa junto a Karol Lucero, con ustedes la investigadora de espermios perdidos Antonella Ríos»

- En relación a Tonka Tomicic, y sus deudas.

El conductor alude, según su creencia, que la nueva apuesta televisiva de Tonka Tomicic se afectaría con una nueva orden de embargo, oportunidad en donde emite las siguientes expresiones:

Sergio Rojas: «(...) yo creo que Tonka, y lo digo con todo el cariño del mundo, yo trabajé con ella, es una cara de raja (...). Nunca voy a admirar a un sinvergüenza, pero sí la quiero, le tengo cariño, es gentil, es educada, muy croata como yo, pero encuentro que es una cara de reja. Saben por qué me parece una cara de raja, porque yo si tuviera (...), le diría en su cara “Tonka encuentro que eres cara de raja”, porque lo primero que ella debería haber hecho con la Cuca, es haberle dicho “Cuca sabi que, puta no tengo, pero en cuanto me ponga a trabajar”, y esto se lo digo a todos los sinvergüenzas, porque yo sé que a cada uno de deben plata. Y resulta que el sinvergüenza dice después “ah que le pones color, si estás podrido en plata, y son veinte lucas”. ¡Pero son mías sinvergüenza, son mías! ¡Y si tú me debes! ¡paga! ¡y si no dime me regalas veinte mil! ¡pero si pides prestado! ¡páguelo!

Entonces la Tonka, me parece cara de raja, porque vuelve a la escena pública con un contrato millonario (...) la vemos con esta marca, de mucho prestigio internacional, la vimos el fin de semana en el matrimonio de Carmen Gloria Arroyo, en vez de andarle comprando el regalo a una maltratadora, debería haber agarrado esa platita y haberle depositado en la cuenta de la Cuca, eso es la intención de pagar. El sinvergüenza siempre tiene un pero (...)

Mientras opinan respecto de lo ocurrido en el programa *Primer Plano*, el conductor vuelve a referirse a Francisca Merino:

Sergio Rojas: «(...) hay que estar cagá mentalmente... yo puedo entender que a la Pancha le faltó un hervor antes de salir, pero no me cabe en la cabeza que Julio Cesar no la interrumpiera...»

- En relación a Daniela Aránguiz y María Paz Arancibia en el programa *Primer Plano* de Chilevisión.

Sergio Rojas: «(...) porqué le chupan los pies a Daniela Aránguiz, por qué le lamen las botas a Daniela Aránguiz, por qué le hacen un queque. Daniela Aránguiz también se hizo, la Cata dice “oye, es que la María Paz se hizo conocida por conocerse”, la Daniela Aránguiz se hizo conocida por vincularse a un jugador de fútbol que la gorreó desde el día uno, y saben por qué también se hizo conocida ¡por mover la pompa en una mini que estaba dos dedos bajo la ingle! -gesticula con sus manos él y Antonella Ríos- ¡dos dedos bajo la ingle! Efectivamente, y eso saben cómo se llama en buen chileno, mostrar el poto, entonces no

nos hagamos los muy muy, cuando no somos ni tan tan. Una cabra, es verdad, es verdad, con un teñido ordinario, porque te digo que era lo más, yo estaba viendo unas imágenes de Mekano, era la “rica, la rica del barrio” ¡La mijita rica!, la que quería el futbolista, por eso se hizo conocida. ¡Y ahora viene la agrandá, la muy muy! Le dice a la Antonella hoy día, que lo vi, “¡Ahí, tú que andas mostrando el cuerpo... see!, andas mostrando los senos, los senos - imita burlonamente y gesticula con sus manos -.

Yo te quiero decir algo mi amor - dirigiéndose a Daniela Aránguiz -, a ti te puede parecer de mal gusto, pero a mí me parece mucho de mal gusto tener un marido que está siendo cuestionado por una supuesta violación, de eso preocúpate, eso es importante. O sea, si va a salir algo de tu boca, preocúpate de tu pasado, eso es lo que tienes que hacer. (...) yo nunca estuve de acuerdo con la fotografía triple x o de desnudos, sabes por qué, porque lo mismo que le dije a Fallón en su cara, porque va ser un arma que va ocupar todo el mundo para denostarse, para tratar de bajarte, y es obvio, lo logro entender. Pero de tu parte, de lo que tu hacías era Only Fama, o sea OnlyFans, sí, televisado, porque lo que hacías en Mekano mijita, le dice “¡María Paz, yo no sé qué van a hacer con tu imagen!” - gesticula exageradamente - ¿Y qué creí que hacían con las tuyas los cabros de 18? ¡Pajarona, cuando andaba moviendo el tambembe en Mekano! ¡O sea, qué tení en la cabeza! ¡O tú crees que eres las Brooke Shields, mijita por Dios! ¡Nopoh, eras la Yayita en versión contemporánea y no te quiero decir que hacían los cabros con las fotos tuyas! ¡Te quiero decir, es más! ¡Mi director todavía tiene una lámina pegada que no la podía abrir! - gesticula burdamente con sus manos - Con eso te lo digo todo.»

Estos dichos generan que Antonella Ríos comience a reír a carcajadas, en tanto Sergio Rojas indica a Luis Sandoval «*o tu creí que las láminas las ocupaba pa qué, de Icarito, no*».

Sergio Rojas: «*(...) esta cabra trata a medio mundo de potipelao, han visto alguien más potipelao que la Daniela Aránguiz, o sea perdón, pero tú crees, tú crees - dirigiéndose a Daniela Aránguiz - que la gente educada de este país, la gente con educación de este país, te has preguntado cómo te ve a ti, ¡Como una potipela poh! ¡Si es obvio! ¡No tienes educación! ¡Tienes un léxico, un léxico que es paupérrimo! ¡O sea, me quieres decir concuerdo, me dices concordo, por la cresta! ¡O sea, mis oídos sangran! ¡no quiero saber cómo escribes vaca, porque no me cabe duda que lo escribes con b larga!*

Porque si quieren hablar, si quieren hablar cosas importantes, hablemos cuando te cagabai a tu marido con el Peralta en el departamento de esta brasileña (...) Ariela Medeiros. O sea, quieres que hablemos de eso...»

Antonella Ríos: «*La que estaba bajo las cobijas»*

Sergio Rojas: «*Sí, y esa también andaba de cama en cama. Pero quiere hablar de cosas importantes, hablemos de cosas importantes poh mijita - dirigiéndose a Daniela Aránguiz -. Obvio, pero no vengamos, no tratemos de potipelaos al resto cuando uno es el más potipelao del barrio, o sea los vecinos (...)*

Oye tú crees que los que viven alrededor de la Daniela, cómo la consideran (...) ¡una potipelá poh! Yo conozco donde vive (...) y están con ataque, “¡Se vino a vivir esta potipelá pa’ cá y el marido! ¡Si le querían poner un sanitizante en la entrada a ese hombre, como se ha acostado con la mitad de Chile...!

(...) estoy hablando de personas adultas, zorras viejas, con las - gesto pechos - caídas... la mamá de cuco debe decir esa potipelá fascinante...”

El conductor continúa refiriendo a Daniela Aránguiz, señalando que habría recibido información de un amigo:

Sergio Rojas: «*(...) Martín perdóname, pero tú te has pelado con la mitad de Chile, gordo, sea tú has tenido más relaciones, que la DJ que estuvo con Karol Dance, entonces que hagamos unos juicios de moralina (...)*»;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto

funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional; implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”¹⁰³. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”¹⁰⁴; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*»;

SEXTO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo, y nunca como un medio;

SÉPTIMO: Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesta al servicio de un fin se encuentra prohibida, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que señaló: «*la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.*»¹⁰⁵;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, queemanan directamente de la *dignidad*, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, como la *honra*, expresando la doctrina sobre ésta que “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”¹⁰⁶;

NOVENO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “*alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*”¹⁰⁷;

DÉCIMO: Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con

¹⁰³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º.

¹⁰⁴ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. Ius et Praxis 6, N° 2 (2000), p. 155.

¹⁰⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

¹⁰⁶ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. Ius et Praxis 6, N° 2 (2000), p. 155.

¹⁰⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, que la *dignidad* es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales entre los que se cuenta el derecho a la honra, encontrándose éste garantizado expresamente por nuestra Constitución; y que, atendida su especial naturaleza, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en su contra importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, se constataría por parte de este Consejo un trato presuntamente denigrante por parte del conductor del programa -Sergio Rojas- en contra de diversas personas –doña Francisca Merino, don Karol Lucero, doña Tonka Tomicic y doña Daniela Aránguiz–, lo que afectaría de manera ilegítima la honra de aquéllas.

En efecto, el reproche antes mencionado resultaría patente, por cuanto, mediante la emisión reiterada de expresiones insultantes, descalificadorias y vejatorias, dichas personas serían objeto de imputaciones relativas a su integridad moral, vida privada, conducta sexual, salud mental, nivel educacional y probidad personal, todo ello a través de un lenguaje burlesco, soez y humillante, conforme puede apreciarse en los contenidos fiscalizados y, especialmente, en aquellos transcritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, constituiría un acto de violencia verbal en contra de ellas, entendiendo ésta como “*cualquier acto u omisión que daña la autoestima, la identidad o el desarrollo del individuo*”¹⁰⁸, y que busca “(...) causar un menoscabo al interlocutor, mediante la emisión de recursos verbales descorteses que deterioran o bien la dimensión negativa de la imagen social del interlocutor, esto es, la pretensión de que sus actos no se vean impedidos; o bien, la vertiente positiva de la misma, es decir, su anhelo de ser considerado una persona valiosa”¹⁰⁹.

Todo lo anterior, importaría por parte de la permisionaria una presunta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la afectación injustificada de la honra de los aludidos por el señor Rojas, lo que importaría en definitiva un desconocimiento a la *dignidad* inmanente en ellos, y con esto una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “... *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹⁰. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

¹⁰⁸ Universidad de Chile: “*Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar*”, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2001, p. 16 (citado en CNTV: “*Barómetro de Violencia Películas y Dibujos Animados*”, 2003, p. 3.

¹⁰⁹ Brenes, Ester. *Violencia verbal y discurso televisivo. Análisis pragmalingüístico de la figura del moderador-excitador*. Discurso y Sociedad. ISSN 1887-4606. Vol. 4. 706-730.

¹¹⁰ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”¹¹¹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”¹¹²;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”¹¹³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, teniendo en consideración que los contenidos analizados y especialmente reprochados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo estima que aquellos representarían un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores

¹¹¹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹¹² Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹¹³ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

necesarios para vivir en sociedad; pudiendo éste comprometer el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, por cuanto ellos podrían considerar como válido el descalificar a una persona de forma gratuita, y por ende, desconociendo la dignidad intrínseca en aquélla;

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo anteriormente expuesto, pareciera existir un riesgo de aprendizaje vicario¹¹⁴ respecto de telespectadores menores de edad, quienes pudieran incorporar elementos exhibiendo modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea “*a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones.*”¹¹⁵, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando otra presunta inobservancia por parte de la permisionaria de su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a CLARO COMUNICACIONES S.A. por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar el artículo 1º de la Ley Nº 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Zona Latina”, el día 18 de agosto de 2025, del programa “Que te lo digo”, en donde habría sido propinado un trato denigrante en contra de diversas personas, afectando de esta manera su honra, lo que importaría un desconocimiento a su *dignidad y, con ello, una posible inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte del señor Rojas podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su *formación espiritual e intelectual*, incurriendo de esa manera en otra posible inobservancia de su deber de *funcionar correctamente*.

Se previene que el Presidente, Mauricio Muñoz, y las Consejeras Beatrice Ávalos, María Constanza Tobar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, concurriendo al voto unánime para formular cargos en contra de la permisionaria por los contenidos fiscalizados, fueron del parecer, además, de calificar los dichos del señor Rojas como presuntamente constitutivos de *violencia simbólica de género* hacia las mujeres aludidas por él.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A GTD MANQUEHUE S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “ZONA LATINA”, DEL PROGRAMA “QUE TE LO DIGO” EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2025 (INFORME DE CASO C-17923).

¹¹⁴ Puede ser definido como el “*Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.*” Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, “Manual de Psicopatología”, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

¹¹⁵ Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en:

https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 34 de la Ley Nº 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, en razón de la denuncia CAS-134109-K3M1Q9 dirigida en contra de TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., fue fiscalizada de oficio la emisión del programa “Que te lo Digo” del día 18 de agosto de 2025, transmitido por la permissionaria GTD MANQUEHUE S.A., a través de la señal “Zona Latina”, del día 18 de agosto de 2025, entre las 19:00 y 21:00 horas aproximadamente, plasmando el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión sus conclusiones en el Informe de Caso C-17923, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Que te lo digo” corresponde a un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Sergio Rojas, participando en ella doña Antonella Ríos (actriz) y don Luis Sandoval (periodista);

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 18 de agosto de 2025, que dicen relación con la denuncia, pueden ser descritos de la siguiente manera:

- Presentación del programa. El conductor emite las siguientes expresiones:

Sergio Rojas: «(...) ¡A ti te digo Pancha Merino, mira la estupidez, que los niños que sufren bullying no son víctimas, es por culpa de ellos, serás hueona! como dice el podcast de Julito, sí (...)»

- En relación a Karol Lucero, su infidelidad y posible paternidad.

Sergio Rojas: «(...) Karol Dance podría ser padre, sí, no sabemos si haberum o no ovulación. ¡El test aún no ha sido comprado!, pero tampoco descargadu. Podríamos estar frente, sí, estamos a punto de cantarle la canción el cigoto (...). ¡Pero además, una DJ que fue colaboradora (...), no sólo colaboró con trabajo, sino también con su cuerpo! - risas - (...) ¡Le dijo! ¡Colaborará! y que hizo la DJ Colaboró - simultáneamente se escucha a Antonella Ríos - (...) ella nuestra actriz favorita, que además trabaja en un emprendimiento como imagen corporativa junto a Karol Lucero, con ustedes la investigadora de espermios perdidos Antonella Ríos»

- En relación a Tonka Tomicic, y sus deudas.

El conductor alude, según su creencia, que la nueva apuesta televisiva de Tonka Tomicic se afectaría con una nueva orden de embargo, oportunidad en donde emite las siguientes expresiones:

Sergio Rojas: «(...) yo creo que Tonka, y lo digo con todo el cariño del mundo, yo trabajé con ella, es una cara de raja (...). Nunca voy a admirar a un sinvergüenza, pero sí la quiero, le tengo cariño, es gentil, es educada, muy croata como yo, pero encuentro que es una cara de reja. Saben por qué me parece una cara de raja, porque yo si tuviera (...), le diría en su cara “Tonka encuentro que eres cara de raja”, porque lo primero que ella debería haber hecho con la Cuca, es habérle dicho “Cuca sabí que, puta no tengo, pero en cuanto me ponga a trabajar”, y esto se lo digo a todos los sinvergüenzas, porque yo sé que a cada uno de deben plata. Y resulta que el sinvergüenza dice después “ah que le pones color, si estás

podrido en plata, y son veinte lucas". ¡Pero son mías sin vergüenza, son mías! ¡Y si tú me debes! ¡paga! ¡y si no dime me regalas veinte mil! ¡pero si pides prestado! ¡páguelo!

Entonces la Tonka, me parece cara de raja, porque vuelve a la escena pública con un contrato millonario (...) la vemos con esta marca, de mucho prestigio internacional, la vimos el fin de semana en el matrimonio de Carmen Gloria Arroyo, en vez de andarle comprando el regalo a una maltratadora, debería haber agarrado esa platita y haberle depositado en la cuenta de la Cuca, eso es la intención de pagar. El sinvergüenza siempre tiene un pero (...)"

Mientras opinan respecto de lo ocurrido en el programa *Primer Plano*, el conductor vuelve a referirse a Francisca Merino:

Sergio Rojas: «(...) hay que estar cagá mentalmente... yo puedo entender que a la Pancha le faltó un hervor antes de salir, pero no me cabe en la cabeza que Julio Cesar no la interrumpiera...»

- En relación a Daniela Aránguiz y María Paz Arancibia en el programa *Primer Plano* de Chilevisión.

Sergio Rojas: «(...) porqué le chupan los pies a Daniela Aránguiz, por qué le lamen las botas a Daniela Aránguiz, por qué le hacen un queque. Daniela Aránguiz también se hizo, la Cata dice "oye, es que la María Paz se hizo conocida por conocerse", la Daniela Aránguiz se hizo conocida por vincularse a un jugador de fútbol que la gorreó desde el día uno, y saben por qué también se hizo conocida ¡por mover la pompa en una mini que estaba dos dedos bajo la ingle! - gesticula con sus manos él y Antonella Ríos- ¡dos dedos bajo la ingle! Efectivamente, y eso saben cómo se llama en buen chileno, mostrar el poto, entonces no nos hagamos los muy muy, cuando no somos ni tan tan. Una cabra, es verdad, es verdad, con un teñido ordinario, porque te digo que era lo más, yo estaba viendo unas imágenes de Mekano, era la "rica, la rica del barrio" ¡La mijita rica!, la que quería el futbolista, por eso se hizo conocida. ¡Y ahora viene la agrandá, la muy muy! Le dice a la Antonella hoy día, que lo vi, ¡Ahí, tú que andas mostrando el cuerpo... see!, andas mostrando los senos, los senos - imita burlonamente y gesticula con sus manos -.

Yo te quiero decir algo mi amor - dirigiéndose a Daniela Aránguiz -, a ti te puede parecer de mal gusto, pero a mí me parece mucho de mal gusto tener un marido que está siendo cuestionado por una supuesta violación, de eso preocúpate, eso es importante. O sea, si va a salir algo de tu boca, preocúpate de tu pasado, eso es lo que tienes que hacer. (...) yo nunca estuve de acuerdo con la fotografía triple x o de desnudos, sabes por qué, porque lo mismo que le dije a Fallón en su cara, porque va ser un arma que va ocupar todo el mundo para denostarse, para tratar de bajarte, y es obvio, lo logro entender. Pero de tu parte, de lo que tu hacías era Only Fama, o sea OnlyFans, sí, televisado, porque lo que hacías en Mekano mijita, le dice "¡María Paz, yo no sé qué van a hacer con tu imagen!" - gesticula exageradamente - ¿Y qué creí que hacían con las tuyas los cabros de 18? ¡Pajarona, cuando andabaí moviendo el tambembe en Mekano! ¡O sea, qué tení en la cabeza! ¡O tú crees que eres las Brooke Shields, mijita por Dios! ¡Nopoh, eras la Yayita en versión contemporánea y no te quiero decir que hacían los cabros con las fotos tuyas! ¡Te quiero decir, es más! ¡Mi director todavía tiene una lámina pegada que no la podía abrir! - gesticula burdamente con sus manos - Con eso te lo digo todo.»

Estos dichos generan que Antonella Ríos comience a reír a carcajadas, en tanto Sergio Rojas indica a Luis Sandoval «o tu creí que las láminas las ocupaba pa qué, de Icarito, no».

Sergio Rojas: «(...) esta cabra trata a medio mundo de potipelao, han visto alguien más potipelao que la Daniela Aránguiz, o sea perdón, pero tú crees, tú crees - dirigiéndose a Daniela Aránguiz - que la gente educada de este país, la gente con educación de este país, te has preguntado cómo te ve a ti, ¡Como una potipela poh! ¡Si es obvio! ¡No tienes educación! ¡Tienes un léxico, un léxico que es paupérrimo! ¡O sea, me quieres decir concuerdo, me dices concordo, por la cresta! ¡O sea, mis oídos sangran! ¡no quiero saber cómo escribes vaca, porque no me cabe duda que lo escribes con b larga!

Porque si quieren hablar, si quieren hablar cosas importantes, hablemos cuando te cagabai a tu marido con el Peralta en el departamento de esta brasileña (...) Ariela Medeiros. O sea, quieres que hablemos de eso...»

Antonella Ríos: «*La que estaba bajo las cobijas*»

Sergio Rojas: «Sí, y esa también andaba de cama en cama. Pero quiere hablar de cosas importantes, hablemos de cosas importantes poh mijita - dirigiéndose a Daniela Aránguiz -. Obvio, pero no vengamos, no tratemos de potipelaos al resto cuando uno es el más potipelao del barrio, o sea los vecinos (...)»

Oye tú crees que los que viven alrededor de la Daniela, cómo la consideran (...) ¡una potipelá poh! Yo conozco donde vive (...) y están con ataque, “¡Se vino a vivir esta potipelá pa’ cá y el marido! ¡Si le querían poner un sanitizante en la entrada a ese hombre, como se ha acostado con la mitad de Chile...!

(...) estoy hablando de personas adultas, zorras viejas, con las - gesto pechos - caídas... la mamá de cuco debe decir esa potipelá fascinante...”

El conductor continúa refiriendo a Daniela Aránguiz, señalando que habría recibido información de un amigo:

Sergio Rojas: «(... Martín perdóname, pero tú te has pelado con la mitad de Chile, gordo, sea tú has tenido más relaciones, que la DJ que estuvo con Karol Dance, entonces que hagamos unos juicios de moralina (...)»;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional; implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”¹¹⁶. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”¹¹⁷; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*»;

SEXTO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo, y nunca como un medio;

SÉPTIMO: Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesta al servicio de un fin se encuentra prohibida, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que señaló: «*la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres*

¹¹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

¹¹⁷ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. Ius et Praxis 6, N° 2 (2000), p. 155.

vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.»¹¹⁸;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, como la honra, expresando la doctrina sobre ésta que “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”¹¹⁹;

NOVENO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”¹²⁰;

DÉCIMO: Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, que la dignidad es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales entre los que se cuenta el derecho a la honra, encontrándose éste garantizado expresamente por nuestra Constitución; y que, atendida su especial naturaleza, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en su contra importa un desconocimiento a la dignidad inherente de todo ser humano;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, se constataría por parte de este Consejo un trato presuntamente denigrante por parte del conductor del programa -Sergio Rojas- en contra de diversas personas –doña Francisca Merino, don Karol Lucero, doña Tonka Tomicic y doña Daniela Aránguiz–, lo que afectaría de manera ilegítima la honra de aquéllas.

En efecto, el reproche antes mencionado resultaría patente, por cuanto, mediante la emisión reiterada de expresiones insultantes, descalificadorias y vejatorias, dichas personas serían objeto de imputaciones relativas a su integridad moral, vida privada, conducta sexual, salud mental, nivel educacional y probidad personal, todo ello a través de un lenguaje burlesco, soez y humillante, conforme puede apreciarse en los contenidos fiscalizados y, especialmente, en aquellos transcritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, constituiría un acto de violencia verbal en contra de ellas, entendiendo ésta como “cualquier acto u omisión que daña la autoestima, la identidad o el desarrollo del individuo”¹²¹, y que busca “(...) causar un menoscabo al interlocutor, mediante la emisión de recursos verbales descorteses que deterioran o bien la dimensión negativa de la imagen

¹¹⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

¹¹⁹ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”. Ius et Praxis 6, N° 2 (2000), p. 155.

¹²⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

¹²¹ Universidad de Chile: “Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar”, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2001, p. 16 (citado en CNTV: “Barómetro de Violencia Películas y Dibujos Animados”, 2003, p. 3).

*social del interlocutor, esto es, la pretensión de que sus actos no se vean impedidos; o bien, la vertiente positiva de la misma, es decir, su anhelo de ser considerado una persona valiosa*¹²².

Todo lo anterior, importaría por parte de la permissionaria una presunta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en razón de la afectación injustificada de la honra de los aludidos por el señor Rojas, lo que importaría en definitiva un desconocimiento a la dignidad inmanente en ellos, y con esto una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1º letra e) del mismo texto reglamentario como: “... *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño¹²³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que*

¹²² Brenes, Ester. *Violencia verbal y discurso televisivo. Análisis pragmalingüístico de la figura del moderador-excitador*. Discurso y Sociedad. ISSN 1887-4606. Vol. 4. 706-730.

¹²³ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

*éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*¹²⁴, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”¹²⁵;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”¹²⁶;

DÉCIMO OCTAVO: Que, teniendo en consideración que los contenidos analizados y especialmente reprochados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo estima que aquellos representarían un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad; pudiendo éste comprometer el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, por cuanto ellos podrían considerar como válido el descalificar a una persona de forma gratuita, y por ende, desconociendo la dignidad intrínseca en aquélla;

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo anteriormente expuesto, pareciera existir un riesgo de aprendizaje vicario¹²⁷ respecto de telespectadores menores de edad, quienes pudieran incorporar elementos exhibiendo modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea “*a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones.*”¹²⁸, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando otra presunta inobservancia por parte de la permissionaria de su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a GTD MANQUEHUE S.A. por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Zona Latina”, el día 18 de

¹²⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹²⁵ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹²⁶ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

¹²⁷ Puede ser definido como el “*Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.*” Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, “Manual de Psicopatología”, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

¹²⁸ Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en:

https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf.

agosto de 2025, del programa “Que te lo digo”, en donde habría sido propinado un trato denigrante en contra de diversas personas, afectando de esta manera su honra, lo que importaría un desconocimiento a su *dignidad* y, con ello, una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte del señor Rojas podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su *formación espiritual e intelectual*, incurriendo de esa manera en otra posible inobservancia de su deber de funcionar correctamente.

Se previene que el Presidente, Mauricio Muñoz, y las Consejeras Beatrice Ávalos, María Constanza Tobar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, concurriendo al voto unánime para formular cargos en contra de la permisionaria por los contenidos fiscalizados, fueron del parecer, además, de calificar los dichos del señor Rojas como presuntamente constitutivos de *violencia simbólica de género* hacia las mujeres aludidas por él.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

14. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 08 al 14 de enero de 2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud del Presidente, Mauricio Muñoz, y de las Consejeras Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “Mesa Central” el domingo 11 de enero de 2026.

Se levantó la sesión a las 14:06 horas.